



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INculpADO, ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS  
DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO”.**

**T E S I S**

**Que como parte de los requisitos para obtener el grado de:**

**MAESTRO EN DERECHO.**

**PRESENTA:**

**Jannelly Hernández Vázquez**

**DIRIGIDO POR:**

**Gabriela Aguado Romero**

**QUERÉTARO, QRO.**

## RESUMEN

El respeto a los derechos fundamentales es la razón primordial por la cual el Estado Mexicano reformó su Constitución así como el sistema de justicia penal, creando en esa medida el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de corte acusatorio y oral. Sin embargo, en este último se encuentran diversas disposiciones legales que lejos de proteger los derechos humanos de los inculpados, los transgreden, verbigracia, el derecho fundamental al debido proceso, en el que se encuentra la impugnación y la doble instancia. El artículo 468 de dicho código procedimental penal, dispone que no procederá el recurso de apelación contra aquellas sentencias definitivas dictadas por el juez de enjuiciamiento, en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación. Lo que significa que los tribunales de segunda instancia no podrán analizar o valorar pruebas cuando se apele una sentencia definitiva dictada por el juez de enjuiciamiento, a menos que comprometan el principio de inmediación, esto es, que las pruebas se hayan desahogado sin la presencia del juzgador. Pero resulta que en los casos de Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Norín Catrimán y otros Vs. Chile, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que efectivamente es un derecho fundamental el recurrir las sentencias condenatorias, aún con respecto a la valoración de pruebas, y que en esa medida, las disposiciones legales de los Estados partes que no lo contemplen así violan tales derechos fundamentales. Por ello, para el desarrollo del presente trabajo, se utilizará el método analítico, así como la utilización de métodos como el de la proyección, perspectiva y prospectiva, toda vez que estos permiten un acercamiento a una situación de futuro deseada. La técnica utilizada es la documental bibliográfica específicamente. Y en esa medida, la solución que se propone a la problemática que presenta el principio de inmediación, y a fin de respetar derechos fundamentales, como lo es el derecho a una segunda instancia, es que los Tribunales de Apelación o de Alzada, revisen íntegramente las sentencias definitivas dictadas por el juez de enjuiciamiento, tanto las cuestiones de hecho (valoración de pruebas) como de derecho, aún y cuando al hacerlo no se observe el principio de inmediación, pues ello se salva a través del material estenográfico, taquigráfico o de audio-video que fue grabado en primera instancia, además de que así se respetan derechos fundamentales del inculpadado.

**PALABRAS CLAVE:** debido proceso, derechos fundamentales, derechos humanos, impugnación e inmediación.

## SUMMARY

Respect for fundamental rights is the primary reason why the Mexican government amended its Constitution and the criminal justice system, creating to that extent the National Code of Criminal Procedure, which is an oral and accusatory procedure. However, in the latter we can find various legal provisions that far from protecting the human rights of the accused, transgress, for instance, the fundamental right to due process, in which the challenge and a second hearing are found. Article 468 of such criminal procedure code does not consider the right to appeal against those final judgments of the trial judge in relation to those considerations contained therein, different from the standard of proof, as long as they do not compromise the principle of immediacy. This means that the lower courts cannot analyze or evaluate evidence when a final judgment of the trial judge is being appealed, unless they compromise the principle of immediacy, meaning that the evidence has been vented without the presence of the judge. It turns out that in cases of Herrera Ulloa Vs. Costa Rica and Norín Catrimán et al vs. Chile, the Inter-American Court of Human Rights ruled that it is actually a fundamental right appealing against

convictions, even with respect to the assessment of evidence, and, to that extent, the laws of the States Parties that do not consider it so, violate such fundamental rights. Therefore, for the development of this document, the analytical method and the use of methods such as projection, perspective and foresight, will be used, since these allow an approach to a desired future situation. The technique used is specifically documentary literature. And to that extent, the proposed solution to the problem presented by the principle of immediacy, and in order to respect fundamental rights such as the right to appeal, is that the courts of appeal or of Appeals fully review final judgments handed down by the judge, both de facto issues (tests assessment) and right, even if doing so the principle of immediacy is not observed, as this is saved through the stenographic equipment or video-audio previously recorded during the first trial, so also fundamental rights of the accused are respected.

*KEY WORDS: challenge, due process, fundamental rights, human rights and immediacy.*

## **DEDICATORIAS**

**“A MIS SOBRINOS DIANA LAURA Y ERIK, PORQUE  
HAN SIDO MI MAYOR INSPIRACIÓN Y MIS MOTORES  
DE VIDA”.**

**“A MIS PADRES, QUIENES ME INCULCARON LOS  
VALORES DE LA HONESTIDAD, LA  
RESPONSABILIDAD Y LA JUSTICIA, PILARES  
FUNDAMENTALES PARA EJERCER LA CARRERA  
DE DERECHO”.**

**“A MIS HERMANOS, PORQUE SON PERSONAS QUE  
BUSCAN LA SUPERACIÓN PERSONAL Y  
PROFESIONAL, LO QUE MOTIVA EN MÍ EL SEGUIR  
LUCHANDO PARA OBTENER MIS METAS”.**

**AGRADECIMIENTOS**

**“A MIS MAESTROS, QUIENES DIERON  
LO MEJOR DE SÍ, PARA MI FORMACIÓN  
ACADÉMICA  
EN UNA DE LAS UNIVERSIDADES  
DE MAYOR PRESTIGIO A NIVEL NACIONAL”.**

**“A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
QUERÉTARO, POR DARME LA OPORTUNIDAD  
DE REALIZAR MIS ESTUDIOS TANTO DE  
LICENCIATURA COMO DE POSGRADO”.**

## INDICE

RESUMEN .....	i
SUMMARY .....	ii
DEDICATORIAS.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1

### CAPITULO I.

#### EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

##### 1.1 EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	5
1.1.2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO.....	8

1.1.3. LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008. . .	12
--	----

1.1.4: EL DERECHO PENAL ACUSATORIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. . . . .	.16
---	-----

##### 1.2 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.....	18
1.2.2. FUNCIONES.....	20
1.2.3. CASO HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA. .	21
1.2.4. CASO NORIN CATRIMAN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTAS DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE.....	31

**CAPITULO II****PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

<b>2.1.</b> PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ....	44
<b>2.2.</b> DIVERSOS PRINCIPIOS RECTORES GENERALES. ....	49
<b>2.3.</b> DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. ....	58
<b>2.4.</b> DERECHOS FUNDAMENTALES O HUMANOS EN EL ÁMBITO PENAL, SEGÚN KANT. ....	57
<b>2.5.</b> DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ....	62
<b>2.6.</b> CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. ...	64

**CAPITULO III****DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACION**

<b>3.1.</b> EL RECURSO DE APELACIÓN. ....	67
<b>3.2.</b> OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES APELABLES. ....	75
<b>3.3.</b> PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. ....	78
<b>3.4.</b> SOLUCIONES INAPROPIADAS A DICHO PROBLEMA. ....	80

**CAPITULO IV****SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

<b>4.1.</b> EL DERECHO DE IMPUGNAR. ....	88
<b>4.2.</b> LA IMPUGNACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL. ....	94
<b>4.3.</b> PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DE LA DOBLE INSTANCIA. ....	97
<b>4.4.</b> LA NUEVA LEY DE AMPARO. ....	99
<b>4.5.</b> SOLUCIÓN PROPUESTA EN ARAS DE RESPETAR DERECHOS FUNDAMENTALES. ....	101
<b>CONCLUSIONES.</b> ....	121
<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA</b> .....	124

## INTRODUCCIÓN

Refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 103 y 133, que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema; asimismo, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados legalmente a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo que implica velar obligadamente por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por los establecidos en la Constitución, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro-persona, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Tal principio exige que se protejan de forma cabal, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, entre otros, atento a los artículos 7.6, 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los diversos 14 y 17 Constitucionales.

En ese sentido, para el desarrollo de la presente tesis, se utilizará el método analítico, así como la utilización de métodos como el de la proyección, perspectiva y prospectiva, toda vez que estos permiten un acercamiento a una situación de futuro deseada; en tanto que la técnica utilizada, es la documental bibliográfica específicamente. Así, resulta indispensable hablar de las reformas que ha sufrido el Estado Mexicano en el ámbito penal, y la importancia de implementarse el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las reglas a seguir para el procedimiento penal acusatorio. Así como la importancia que con motivo de tal reforma sufrida por el sistema penal tradicional mixto, se otorga a los derechos fundamentales contemplados tanto en la Constitución como en los

Tratados Internacionales, y de los que mereció importancia hacer mención en esta tesis a algunos aspectos históricos, con especial énfasis en el ámbito penal según Kant, y a los derechos fundamentales en el proceso penal acusatorio y oral.

También se hace alusión al control difuso de convencionalidad de que hablan los artículos 1º, 103 y 133 de nuestra Constitución, consistente, como ya se dijo, en que México debe de participar de manera activa en la protección, defensa y reconocimiento de los Derechos Humanos. En esa medida, se habla de igual manera de la creación y relevancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos fundamentales a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de los mismos.

De igual forma, atento a la importancia de las resoluciones de la citada Corte Interamericana y a las que los Estados partes se encuentran obligados a acatar,

aún y cuando no sean parte en el conflicto planteado, se hace especial alusión a las resoluciones de los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, y Norín Catriman y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile; toda vez que las mismas resuelven la problemática que en esta tesis se plantea y que el Código Nacional de Procedimientos Penales soslaya, violándose de esa manera derechos fundamentales del inculpado ante el recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento, toda vez que al apelar la sentencia definitiva dictada en su contra, el Tribunal de apelación no podrá valorar las pruebas allegadas al proceso, es decir, que el inculpado no puede recurrir ni mucho menos hacer valer como agravios, todas aquellas cuestiones relativas a la valoración de las pruebas – a menos que comprometan el principio de inmediación-, atento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 468 del Código en comento, violentándose de esa manera el debido proceso, además de ser contradictorio, dado que el propio numeral, en la misma fracción dispone que el Tribunal de Alzada sí

podrá analizar aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Con el propósito de aclarar la tesis planteada, de igual manera se hizo alusión a los principios en el proceso penal acusatorio y oral, entre ellos el de “Inmediación”, así como a diversos principios rectores generales, entre otros, el de “Pro actione”, “Presunción de Inocencia” y el de “Juicio Previo y Debido Proceso”, en donde se habla de “Las Formalidades Esenciales del Procedimiento” (inmersa en ella La Tutela Judicial y Efectiva, que consiste en que todos los gobernados tienen derecho a obtener de los tribunales judiciales, tutela efectiva de forma adecuada, que aseguren la satisfacción plena de los derechos e intereses legítimos que se hagan valer), “El Derecho de Impugnar” y sus fundamentos y “La Doble Instancia” en la cual se toca el tema del “Recurso de Apelación”, destacándose la importancia en el derecho que le asiste al inculpado de poder recurrir, en el caso, la sentencia condenatoria dictada en su contra, y de la obligación de los Tribunales de Alzada de revisar de manera íntegra la misma, incluso

las cuestiones relativas a la valoración de la prueba, aún y cuando comprometan el principio de inmediación, atento precisamente a las resoluciones ya citadas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que hacen referencia de forma tajante a la observancia a los principios pro-actione, pro-persona, debido proceso, adecuada defensa y presunción de inocencia, y que obligan a los Estados partes a su observancia a fin de respetar derechos fundamentales.

Es por ello que se estima que el Código Nacional de Procedimientos Penales, al no contemplar o prever un recurso de apelación que revise de manera íntegra el fallo condenatorio apelado y dictado por el tribunal de enjuiciamiento, resulta contrario a la Constitución en su artículo 17, que contempla la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, y que se encuentra relacionada con la garantía de defensa, observada en el diverso 14 Constitucional. Así como contrario al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5 que dispone que toda persona declarada culpable de un

delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Y de igual forma, contrario a los Tratados Internacionales, en particular a la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7 inciso 6, que dispone que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención; 8.1, que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; 8.h, en el que se establece el derecho del inculpado a impugnar; y 25 inciso 1, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención (en este numeral se encuentra inmerso el principio *pro actione*).

Y resulta de vital importancia que todos los Estados, y en particular el Estado Mexicano respete derechos fundamentales de las personas. Máxime que por ello fue reformada nuestra Constitución Política, así como el sistema procesal mixto que se venía aplicando, para dar paso al sistema penal acusatorio y oral, por lo que todos los tribunales del país se encuentran obligados a *“dar a los derechos fundamentales, el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Su justificación yace con el fin de la acción de este proceso constitucional: proteger los derechos fundamentales”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. *El Nuevo Juicio de Amparo y el Proceso Penal Acusatorio*. UNAM. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 2013. Pág. 29.

## **CAPITULO I.**

### **EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

#### **1.1. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO**

##### **1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

Al hablar de la reforma en México, se debe distinguir la reforma estructural del Estado y la reforma tendiente a la implementación de nuevos diseños institucionales.

Con respecto a las reformas estructurales en México, éstas *“surgieron a finales de la década de los años sesenta, a raíz del crecimiento*

*desproporcionado que había tenido el Estado, la crisis fiscal y el crecimiento económico del neoliberalismo en América Latina. En la década de los años setenta, la reforma se orientó a restringir las tareas y funciones del Estado y la reducción de las estructuras burocráticas. Posteriormente, en la década de los ochenta, la reforma se enfocó a la función regulativa del Estado en los mercados, se abrieron las fronteras al libre comercio y bajaron las barreras arancelarias. En la década de los noventas, los procesos de reforma se ocuparon de modificar parte de las reformas de la década anterior con resultados desastrosos”.*<sup>2</sup>

Ahora, con respecto a la reforma tendiente a la implementación de nuevos diseños institucionales, a principios del siglo XXI, las tareas se centraron en la búsqueda de tales diseños. Por ello, se concibió la

---

<sup>2</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert. *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Estudio a través de las Decisiones Emitidas por la suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Comentarios a la Nueva Ley de Amparo.* 3ª ed. Edit. Flores. 2014. Pág. 57.

reforma de la Constitución Federal en junio de 2008, lo que significa un cambio constitucional profundo.

Las reformas judiciales de 1994 y 1996, pretendieron que el proceso de cambio económico y político tuviera por objetivo la consolidación de las instituciones a través del derecho. Todos los cambios tendieron a conferir más poder y autoridad a los tribunales federales en general, y a la Suprema Corte en particular.<sup>3</sup>

La reforma importante en 1994, fue la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyos efectos directos fueron que se reorganizara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el número de ministros que la integraban se redujo de 26 a 11. Se redujo la forma de designación de éstos y los requisitos para ser ministro, y fijarse un período único para el desempeño de su cargo.

---

<sup>3</sup> Ibídem.

De igual forma, se diversificaron y fortalecieron los controles de constitucionalidad, al crearse las acciones de constitucionalidad y reglamentarse y perfeccionarse las controversias constitucionales.<sup>4</sup>

También como nota distintiva, es la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de gobierno, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, con su creación, lo que se pretendió es que en materia de administración, los órganos jurisdiccionales no se ocuparan de los aspectos administrativos, sino únicamente de la impartición de justicia; que se crearan mecanismos de control y supervisión del poder judicial, y de igual forma, es el Consejo el que nombrará y destituirá a miembros del Poder Judicial.

Como diverso efecto de la reforma de 1994, fue la creación de la carrera judicial, misma que de igual forma

---

<sup>4</sup> Ídem. Pág. 58.

es administrada por el Consejo de la Judicatura Federal, por medio del Instituto de la Judicatura Federal.

Una nueva reforma en el sistema judicial y dirigida a su vez al sistema electoral, se suscitó en 1996, pues al Poder Judicial de la Federación, se incorporó el Tribunal Electoral y se crearon juicios para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos. Amén de que se permitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciara sobre la constitucionalidad de leyes en materia electoral, al haberse suprimido la excepción que en materia electoral tenía dicho órgano en las acciones de inconstitucionalidad. Asimismo, se publicó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la que se determinó lo que se entiende por criminalidad organizada e introduciendo instrumentos procesales como: intervenciones de medios de comunicación privados; aseguramiento y decomiso de bienes; ampliación del plazo de arraigo; protección de testigos, fiscales y jueces;

reserva de identidad a testigos y remisión parcial o total de la pena, entre otras cuestiones.<sup>5</sup>

Se llegó a considerar que para el año 1999, se dio un retroceso en la reforma consolidada en 1994, al emitirse el sometimiento del Consejo de la Judicatura Federal al control de la Suprema Corte, bajo el argumento de definir y perfeccionar las facultades de aquél. En esa medida, la Suprema Corte puede nombrar a los Consejeros que provienen del Poder Judicial, y revisar los acuerdos del Consejo e instruir a éste para que emita acuerdos en particular.

No obstante, es oportuno mencionar que en la actualidad, el Consejo de la Judicatura Federal cada vez adquiere más independencia con respecto al Supremo Tribunal de la Nación, ya que goza de independencia y autonomía técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, pretendiendo, como órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, tener la misma jerarquía que la Suprema Corte, como así se contempló al

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

momento de su creación con las reformas constitucionales de 1994.

Otro aspecto importante, es que se modificó la competencia de la Suprema Corte, con el propósito de descargarla de trabajo al permitirle derivar a los Tribunales Colegiados de Circuito, los asuntos que a su juicio no tengan suficiente trascendencia.

Como se dijo líneas previas, con la reforma tendiente a la implementación de nuevos diseños institucionales, se concibió la reforma de la Constitución Federal en junio de 2008, lo que significa un cambio constitucional profundo, y con ella a su vez, el sistema de justicia penal, aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, lo que da un vuelco a nuestro sistema penal.

En efecto, parte de dicha reforma, tiene que ver con la creación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, así como la implementación del sistema

acusatorio, en un plazo que no excederá de ocho años, el cual es necesario para su instrumentación, pues la reforma implicará modificaciones a distintas leyes, se crearán nuevas figuras como por ejemplo, los jueces de control y de ejecución de sentencias, se requerirá de infraestructura, como la construcción y operación de las salas donde se desarrollarán los juicios orales e instalaciones para ubicar los institutos de justicia equitativa.

Es importante mencionar que estas reformas tanto a la Constitución, como al sistema de justicia penal mexicano, influirán en un cambio de mentalidad en la sociedad civil en su conjunto, pues el buen éxito de las mismas, evidentemente se reflejará en la forma en que se concibe la impartición de justicia en nuestro país, el cual cumplirá con estándares de tipo internacional, en cuanto a respeto de derechos humanos se refiere.

### **1.1.2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO.**

No obstante tales cambios o reformas estructurales del Estado e institucionales, es importante mencionar que por lo que ve al sistema de justicia penal mexicano, es de la mayoría sabido que México requería un cambio radical y trascendental en su sistema penal, y por ello, ese cambio integral en la forma de impartir justicia es uno de los más importantes en la historia de México.

Desde 1917 ha habido varios cambios, sin embargo, han sido reformas mínimas tanto a la ley como a las diversas maneras de impartición de justicia. La intención radica en superar las deficiencias e inconvenientes de un sistema de justicia penal inquisitivo mixto (sistema tradicional), y crear un sistema que logre un equilibrio de la balanza, entre la seguridad del conglomerado social y la eficaz persecución de los delitos.

Todavía en nuestro país, son aplicables los juicios mixtos, es decir, aquéllos juicios en los que se aprecian rasgos característicos de sistemas donde prevalece la

escrituración, como el sistema inquisitivo, pero también se advierten esquemas de un sistema acusatorio, como lo es la argumentación oral. Es decir, el sistema mexicano de justicia penal, tiene matices acusatorios e inquisitivos.

Entre las características principales de un sistema mixto, encontramos que muy pocos delitos son denunciados; las ordenes de aprehensión no son cumplidas en su totalidad; el indiciado se considera como un objeto de persecución penal; la defensa sólo es material; no es posible la imparcialidad, virtud a que en un mismo órgano se concentran las facultades; el proceso es secreto; la etapa de investigación es la base central en el mismo; se restringe el derecho de defensa; la sentencia se fundamenta en los medios de convicción producidos y obtenidos en la investigación; prevalece la presunción de culpabilidad; la delegación de funciones a subalternos, como por ejemplo, a los secretarios de acuerdos; la persecución penal se realiza en representación de la sociedad, descuidándose a las víctimas y ofendidos, esto es, en sus intereses; el

procedimiento es escrito; existe la prueba tasada; no hay más elección que la condena o la absolución, pero en la mayoría de los casos, son resueltos con sentencias condenatorias, mismas que se emiten en base, en su mayoría tomando en cuenta la confesión del inculpado, y además, muchos de los indiciados se encuentran privados de su libertad por delitos menores; los tribunales investigan y sancionan todos los hechos que llegan a su conocimiento; en casi todos los casos, el juzgador no se encuentra presente al momento de desahogarse las pruebas ni al emitirse la sentencia definitiva; muchos de los sentenciados no reciben una asesoría o defensa adecuada; la consignación opera bajo este sistema, y como nota importante, es que la mayoría de los mexicanos no confían en este sistema de justicia penal.

Es importante mencionar que si bien el sistema tradicional mixto que aún rige en nuestro país –*virtud a que los asuntos que se ventilaron en los juzgados con anterioridad a las reformas en el sistema de justicia penal mexicano, se siguen llevando con la ley anterior, esto es, el Código Federal de Procedimientos Penales-*, tiene

matices de oralidad, no menos verdad es que lo que las partes pueden manifestar de viva voz, lo hacen frente al escribiente o frente al secretario que elabora el proyecto de sentencia, no así frente al juzgador.

Por otra parte, en el sistema inquisitivo mixto de México, la función del Ministerio Público juega un papel importante, pues dirige la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, acorde a lo que dispone el artículo 21 Constitucional desde 1917. Y conforme a ese dispositivo Constitucional, el Ministerio Público es a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal, y la policía judicial queda bajo su mando inmediato.

*“Al estudiar el análisis del espíritu de esta disposición, se observa que desde un principio se trataba de evitar que el juez siguiera investigando y persiguiendo los delitos para que sólo se dedicara a juzgar.- ... lo que se trataba de hacer desde la exposición de motivos de la Constitución de 1917 era retirar a los jueces la facultad de hacer la investigación y perseguir los delitos... ya*

*no es el juez quien tiene que formar una convicción, es ante todo, el Ministerio Público, en cuyo beneficio se practica la averiguación previa; el juez tarde o temprano se convencerá de ello. Lo que importa es el Ministerio Público”.*<sup>6</sup>

Es decir, atento a la Constitución de 1917, lo que se pretendía era que los juzgadores no tuvieran la facultad de investigar, entendida ésta como tratar de encontrar la verdad de los hechos, sino que ello le correspondía al Ministerio Público, quien es el que dirige la averiguación previa.

Atento al artículo 21 Constitucional, se tiene en cuenta que su sentido, es considerar exclusivamente, que no sea el juzgador el que persiga, sino el Ministerio Público, en sustitución de aquél.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. 3ª ed. Edit. Tirant Lo Blanch. México. 2014. Págs. 36, 37 y 38.

<sup>7</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

El Ministerio Público, aún en la actualidad, esto es, en aquellas ciudades o entidades en donde todavía se maneja el sistema mixto, atiende muchísimos asuntos, más o menos seiscientas investigaciones al año, e inicia una investigación por cada delito, dando el mismo trato a todos los casos, sin importar que se tratara de delitos graves o menores.

Sin embargo, el procedimiento inquisitivo tiene como matiz, que el Ministerio Público, por regla general es quien debe investigar los hechos delictivos, lo que genera violaciones sistemáticas a la presunción de inocencia, ya que se detiene para investigar; y al juzgador le corresponde aplicar el derecho. Pero la realidad es que éste también investiga al pretender averiguar la verdad de los hechos.

Cierto, cuando la verdad no la alcanza a percibir, el juez se allega de los medios o pruebas para encontrar esa verdad histórica, pues el sistema mixto se rige por escritos que se integran en un expediente, y donde tiene

mayor valor probatorio los realizados por el Ministerio Público.

De igual forma, como diversa característica, se tiene que la averiguación es secreta, es decir, la naturaleza de la acción debe de tener cierto sigilo, y una vez iniciado el proceso será abierto y público.

También observamos que la prueba es tasada, es decir, limita el control o establece un control a la amplia discrecionalidad del juzgador; la prueba tasada tiene cierto impacto en la manera de entender el proceso. No obstante, el imputado es un objeto dentro del sistema mixto a quien se le juzga a través de documentos.

Por ende, precisamente porque el Ministerio Público es quien tiene el monopolio de la acción penal, fue necesario reformar la Constitución y consecuentemente la ley penal.

Aunado a que no debe perderse de vista que el Ministerio Público no puede atender tantos casos, es decir, iniciar tantas averiguaciones previas como

denuncias o querellas de delitos se formulen, y para ello, lo que normalmente se hace en la actualidad, es que la Representación Social ordena archivar el asunto, ya sea de forma temporal o definitiva, lo que ocasiona lógicamente, que no se administre justicia a las víctimas u ofendidos.

### **1.1.3. LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008.**

Se puede afirmar que la nota más resaltante del proceso de reforma del sistema de justicia penal mexicano, es que las entidades federativas fueron quienes comenzaron en la autonomía para legislar en materia de proceso penal dentro de su jurisdicción, al reformar su proceso penal. Y así “... el 28 de julio de

*2004, se incorporó al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, el título décimo cuarto, que regula el denominado procedimiento oral penal, en la que se disponía la realización de verdaderos juicios orales en*

*sustitución a la audiencia de vista... que nada más consiste en los alegatos de las partes y el dictado de la sentencia por el juez. En cambio, en el denominado procedimiento oral penal en el Estado de Nuevo León, el juicio se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad”.*<sup>8</sup>

El quince de junio y el ocho de septiembre de 2006, en los Estados de Chihuahua y Oaxaca, se publicaron respectivamente un nuevo Código Procesal Penal, en los que se menciona la estructura sobre la base de los principios en comento, regulándose una etapa de juicio oral, conforme a la reforma que se está experimentando en Latinoamérica.<sup>9</sup>

Tales avances tan significativos, se fueron derrumbando ante la oscuridad de la anticonstitucionalidad, pues se discutía si era

constitucionalmente viable que se diera un cambio en la estructura del proceso penal, y la adopción de un sistema penal acusatorio en las entidades federativas, sin antes haberse reformado la Constitución Federal.

Ante ello, el dieciocho de junio de 2008, se dio una reforma a la Constitución Federal, en donde el artículo 20, establece que el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose a través de los principios ya citados, esto es, el de publicidad, concentración, continuidad, contradicción e inmediación.<sup>10</sup>

De igual forma, en el decreto de reforma constitucional, en el punto segundo transitorio, se indica que el sistema acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto. Aunado a que acota a que la Federación, los Estados y el Distrito

---

<sup>8</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert. Op. Cit. Pág. 59.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

---

<sup>10</sup> MÉXICO. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Artículo 20.

Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones y ordenamientos legales que sean indispensables a fin de incorporar este nuevo sistema, en la modalidad que determine, sea regional o por tipo de delito.<sup>11</sup>

Asimismo, en el tiempo en que se publiquen los ordenamientos legales indicados, los poderes y órganos legislativos competentes, deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señalará que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y en consecuencia, que las garantías que consagra dicha Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.<sup>12</sup>

Y de igual forma se dispone, en el tercero transitorio, que en las entidades federativas que ya hubieren incorporado el sistema acusatorio en sus ordenamientos legales vigentes, sus actuaciones

---

<sup>11</sup> Ídem. Segundo Transitorio.

<sup>12</sup> Ibídem.

procesales siguen siendo plenamente válidas, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor.<sup>13</sup>

Finalmente, en el octavo transitorio, se indica que el diseño de las reformas legales también debe incluir los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para los policías, agentes del Ministerio Público, defensores, peritos, abogados y jueces;<sup>14</sup> por lo que México se está orientando hacia una reforma de segunda generación, dejando a un lado emitir reformas innecesarias, sin dar solución a las quejas contra la justicia penal mexicana.

En efecto, con la reforma del 18 de junio del 2008, México reformó 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo un plazo de hasta ocho años para que se concrete la transición hacia el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el cual es

---

<sup>13</sup> Ídem. Tercero Transitorio.

<sup>14</sup> Ídem. Octavo Transitorio.

obligatorio tanto para la Federación como para los Estados y el Distrito Federal.<sup>15</sup>

Se está ante una sociedad dinámica cuya población aumenta día a día y en la cual se ve cada vez más una saturación de los casos que llegan al sistema de procuración de justicia. Todos estos casos demandan una solución rápida y efectiva, pero en la mayoría de ellos, y dada la saturación de este sistema, tanto víctimas como imputados enfrentan un retardo en el proceso, lo que los obliga a esperar mucho tiempo antes de ver su caso resuelto. Además no hay más opción que la condena o la absolución. La sociedad, sin embargo, necesita que el sistema contemple de igual manera las soluciones alternas a un proceso largo y que éstas sean adecuadas para poner fin al conflicto penal de manera satisfactoria para las partes, y también para que a éstas se les ofrezca una solución restaurativa.

---

<sup>15</sup> MÉXICO. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.*

El nuevo sistema de Justicia Penal contempla tanto juicios orales como salidas alternas para dar solución efectiva, pronta y expedita al conflicto penal. El objetivo no es que todos los casos se resuelvan con juicios orales, pero sí que un porcentaje elevado se resuelva efectivamente por medio de las salidas alternas, y de esa manera dárseles una solución adecuada.

Una parte importante sobre la reforma procesal penal, es en cuanto al papel que desempeñarán las partes. Con este nuevo sistema, habrá una dignificación de los roles de todos los participantes. Al estar el juez de manera ininterrumpida en las audiencias sin poder delegar funciones, podrá ser imparcial por no tener la facultad de reunirse con las partes en general, si no es en audiencia y con la asistencia de ambos, dándoles las mismas oportunidades. De esta manera, se frena la posibilidad de que exista algún tipo de presión para favorecer a alguna de ellas. El Ministerio Público y el defensor estarán en igualdad de armas y oportunidades, y tendrán acceso, por lo general, a los medios de prueba que la parte contraria utilizará en las diferentes

audiencias, lo que favorece el enjuiciamiento imparcial de los casos. El rol de las partes es fundamental en el nuevo procedimiento, pues les da la oportunidad en todo momento de controvertir lo dicho por la contraparte; el imputado deberá estar siempre asistido por su abogado defensor y se le presentará desde un inicio, en la etapa de investigación, con un juez de Garantía, quien velará porque no se violen los derechos de las partes y para que entiendan, tanto la víctima u ofendido como el imputado, lo que está pasando en la audiencia y las consecuencias que podrían tener sus acciones dentro de ésta.

De igual forma, en algunos Estados de la República, se contempla en su legislación penal, que los jueces orales sean dos y no sólo uno como se advierte en el sistema mixto, lo que permite una mayor visión sobre el caso que se somete a su consideración a fin de que las resoluciones que emitan sean lo más ajustadas a derecho y al respeto de los derechos humanos de las personas.

El sistema penal acusatorio por ende, aspira a ser un modelo mucho más protector; desea cumplir con estándares de tipo internacional; pretende contribuir a un mejor Estado de Derecho y respetar derechos fundamentales conforme a estándares de carácter convencional e internacional.

#### **1.1.4. EL DERECHO PENAL ACUSATORIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Se pretende entender el derecho penal acusatorio a la luz de los derechos fundamentales.

En efecto, mucho se ha hablado de la reforma constitucional en materia penal, y es por ello, que el sistema penal mexicano, durante su historia, ha sufrido muy pocas modificaciones, cambios en lo que respecta a la soberanía de los Estados conforme al derecho penal sustantivo, y rara vez, alguna modificación en la implementación de las penas.

Es posible advertir claramente que México se ha visto forzado a reestructurar el sistema de justicia penal en aras de los errores que se tuvieron al momento de impartir justicia, es decir, en la comisión de actos que fueron violatorios tanto de garantías como de derechos humanos y de derechos fundamentales, hasta el momento en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos intervino a fin de ordenar al Estado Mexicano la reparación de la violación cometida.<sup>16</sup>

De igual forma, es factible apreciar que La Organización de Estados Americanos, evaluó y diagnosticó el estado de Justicia Penal en México, determinando que a pesar de que el Estado no cuenta con una estadística cierta de la justicia en México, se puede observar la carga de responsabilidad, propiamente un monopolio, que tiene el Ministerio Público, convirtiéndose en el filtro más grande para que una

---

<sup>16</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>. Consulta 15/11/15. 18:25 hrs.

averiguación previa no llegue a su conclusión en un proceso penal.<sup>17</sup>

Así las cosas, la primera gran reforma fundamental a los derechos individuales, tuvo como finalidad una revisión completa del amparo, pues aunque las personas habían encontrado en este juicio federal un recurso judicial efectivo contra las arbitrariedades de los poderes, su tramitación se hizo cada vez más compleja, por lo que luego de un proceso que duró más de diez años de intensos trabajos, la nueva ley fue aprobada, entrando en vigor el 2 de abril del 2013. El replanteamiento del amparo se adhiere a las otras dos reformas constitucionales de gran importancia: la segunda, de junio de 2008, que instauró la entrada en vigor del sistema penal acusatorio. Y la tercera, principal sustento de este replanteamiento de la estructura de los

---

<sup>17</sup> *Ibidem*.

derechos fundamentales, incorporó en junio de 2011, al artículo 1° Constitucional, el principio pro-persona.<sup>18</sup>

Al sistema penal acusatorio se le ha llegado a conocer incluso como “*juicios orales penales*”, lo que ha ayudado a posicionar este proceso de reforma en la sociedad, más allá del ámbito tradicional en que son conocidas las reformas judiciales, también ha tenido el efecto de simplificar demasiado un proceso que aspira a concretar algo más que un cambio de forma procesal.

La calificación “juicios orales”, se da porque el nuevo sistema requiere que la gran mayoría de las causas se resuelvan en etapas previas al juicio, y porque es instrumental a los fines de la reforma, es decir, la oralidad es una de las herramientas más importantes para lograr que el proceso sea acusatorio.

---

<sup>18</sup> FERRER MAC-GREGOR Poisot, EDUARDO y otros (Coord). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. Prólogo. (Vol. I). Suprema Corte de Justicia de la Nación. UNAM. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 1ª ed. México. 2013. Pág. XXI.

Ahora bien, con tal reforma a nuestro sistema penal, entre otras cosas, lo que se pretende es observar los derechos fundamentales de los individuos y dar celeridad a los asuntos penales al ser ahora de corte acusatorio y oral, en los que la mayoría de ellos tengan una resolución eficaz y efectiva, tanto para el imputado como para la víctima en lo que respecta a la reparación del daño, observándose en esa medida, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **1.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

### **1.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquélla y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es

aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.<sup>19</sup>

Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, español, francés, inglés y portugués. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.<sup>20</sup>

En noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,<sup>21</sup> en la cual, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de sus delegados, redactaron la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>19</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh). Consulta 15/11/15. 18:25 hrs.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> MÉXICO. *Diario Oficial de la Federación*. 07/05/1981. Pág. 1.

Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haberse depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.<sup>22</sup>

A dicha Convención se han unido o han ratificado los siguientes países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, y la misma obliga a su observancia y aplicación a todos aquellos Estados que lo hubieren ratificado o adherido al mismo.<sup>23</sup>

Al término de la Segunda Guerra Mundial, las naciones de América se reunieron en México, y decidieron que era necesario redactar una declaración sobre derechos humanos, a fin de que pudiese ser adoptada como convención. Dicha declaración, esto es,

---

<sup>22</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh). Consulta 15/11/15. 18:25 hrs.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, por los Estados Miembros de la OEA.<sup>24</sup>

La Convención, con el fin de proteger los derechos humanos en el continente americano, creó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a dichos derechos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>25</sup>

### 1.2.2. FUNCIONES.

Primordialmente conoce de aquellos casos en que se denuncie que uno de los Estados Partes ha violado un derecho o libertad protegido por la Convención Americana de Derechos Internacionales, para lo cual, previamente es necesario que se hubiesen agotado los recursos o procedimientos previstos en la misma.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Artículos 61 y 62.

Aquellos que no son Estados (personas, grupos o entidades) no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicha Comisión lleva el asunto ante la Corte, siempre y cuando el Estado a quien se le cuestiona la violación, haya aceptado la competencia de ésta. En cualquier caso, la Comisión debe de comparecer ante la Corte.<sup>27</sup>

El procedimiento llevado ante la Corte, termina con una sentencia debidamente motivada, y es obligatoria, definitiva y no admite apelación. Si la resolución no indica en su totalidad la opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos tiene el derecho a que se agregue a la misma su opinión individual o disidente.<sup>28</sup>

En caso de haber desacuerdo sobre el sentido del fallo, la Corte podrá interpretarlo a petición de cualquiera de las partes, misma que deberá presentarse dentro de

---

<sup>27</sup> *Ídem*. Artículos 44 y 45.

<sup>28</sup> *Ídem*. Artículos 66 y 67.

los noventa días a partir de la fecha de la notificación de tal fallo.

Si algún Estado no fue parte en el caso en conflicto, la resolución que se emita en la misma, finalmente le obliga, no a su cumplimiento, pero sí a su observancia en casos similares.<sup>29</sup>

### **1.2.3. CASO HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA.**

Resulta indispensable para el desarrollo de la presente tesis, hacer alusión al caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, pues como se ha visto, las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son de carácter obligatorio a los Estados Parte, aún y cuando no hayan sido parte en el mismo.

Así las cosas, se tiene entonces que los hechos de este caso, consisten en que el señor Mauricio Herrera

---

<sup>29</sup> Ídem. Artículos 68 y 69.

Ulloa, fue condenado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica, virtud a que se publicaron en el periódico “La Nación”, diversos artículos escritos por la citada persona, como escritor de dicho periódico, cuyo contenido consistía en la reproducción de algunos reportajes de la prensa belga en que se atribuían hechos ilícitos graves al diplomático Félix Przedborski, representante ad honorem de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria.<sup>30</sup>

En dicha sentencia se condenó al señor Herrera Ulloa por la comisión de delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, imponiéndosele como pena una multa, y además, se le condenó a él y al periódico “La Nación”, en carácter de responsables solidarios, al pago de una indemnización por daño moral,

---

<sup>30</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 2.

al pago de costas procesales y personales; entre otras penas.<sup>31</sup>

Al ser llevado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y ésta a su vez a la Corte, se le solicitó ordenar al Estado que otorgara una compensación por los perjuicios causados a las víctimas; que se dejara sin efecto y eliminara todas las consecuencias derivadas de la sentencia condenatoria en comento, así como los efectos derivados de dicha sentencia, y entre otras peticiones, que también se ordenara al Estado la modificación de la legislación penal, con el fin de adecuarla a lo establecido en la Convención Americana.<sup>32</sup>

Lo anterior, en virtud de que los representantes de las presuntas víctimas, alegaron que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención, entre otros preceptos.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ídem.* Pág. 72.

Asimismo, la Convención expuso que para poder combatir la sentencia condenatoria en comento, el señor Herrera Ulloa contaba con el recurso de casación, único medio procesal para impugnar el fallo en cita, pero que dadas las limitaciones de tal recurso, el mismo no cumple con el artículo 8.2 h) de la Convención, al no satisfacer el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior; y porque tal recurso resultaba insuficiente e ilusorio, lesionándose así el derecho del señor Herrera Ulloa a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, lo cual se encuentra previsto por el artículo 8.1 de la Convención. Aunado a que también se violó el derecho a la protección judicial a que se refiere el ordinal 25 de la Convención.<sup>34</sup>

Sobre el particular, los representantes de las víctimas, mencionaron que el recurso de casación no es un recurso pleno, sino más bien extraordinario, dado que no autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que resuelve en diversos

---

<sup>34</sup> *Ídem.* Págs. 72 y 73.

formalismos, amén de que no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en el artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica.<sup>35</sup>

**Adujeron que en el recurso de casación no se permite revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia.** Y que en el presente caso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica lo resolvió “pro forma”, es decir, lo desechó, violando así el derecho de las presuntas víctimas a recurrir del fallo condenatorio por medio de su revisión plena ante un juez o tribunal superior. **Que el recurso de casación no autoriza en Costa Rica, una revisión integral del fallo, por lo que no permite controlar la valoración de la prueba ni algunas otras cuestiones fácticas.**<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Ibidem.*

Los representantes de las víctimas, también adujeron que el derecho de recurrir del fallo, puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo atento al artículo 25.1 de la Convención; y que además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2 de la Convención, por el que las partes se obligan a “*desarrollar las posibilidades del recurso judicial*”.<sup>37</sup>

Que en diversa ocasión, la Comisión ya había señalado que la apelación, como mecanismo de revisión de las sentencias, tiene como rasgos característicos: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba,

---

<sup>37</sup> *Ídem.* Pág. 74.

siempre que se hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas.<sup>38</sup>

Al respecto, el Estado de Costa Rica respondió que con el recurso de casación se garantiza a los ciudadanos la existencia de una vía a través de la cual se pueda revisar el pronunciamiento del juez de primera instancia y que permita que mediante ella se pueda reconsiderar verdaderamente el fallo. Que la plenitud del recurso como medio de impugnación del fallo de primera instancia, no es una condición exigida por el ordinal 8.2 de la Convención, y el examen de los defectos en el procedimiento, admite actividad probatoria, aunado a que los supuestos en que procede el recurso de casación, garantizan el derecho de recurrir del fallo. Que si bien **es cierto que el recurso de casación mantiene limitaciones –como lo sería la intangibilidad de los hechos probados- y que no resulta una revisión plena, pero la Convención no lo exige**, tales limitaciones son las **“estrictamente necesarias para**

---

<sup>38</sup> *Ibidem*.

***mantener un sistema procesal penal basado en la oralidad***”, y ello es más beneficioso para el imputado (en general para la administración de justicia penal) que un sistema tenga previsto un recurso con ciertas limitaciones, a cambio de un proceso penal marcadamente oral.<sup>39</sup>

Ante el tema a debate, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió lo siguiente:

*“...El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo conducente, que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se*

---

<sup>39</sup> *Ídem*. Pág. 76.

*presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

*“... Con base en lo anterior, el Tribunal analizará la alegada violación del artículo 8 de la Convención planteada por los representantes de las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.”*

*“... Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.”*

*“... En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.*

*“La Corte analizará las alegadas violaciones del artículo 8 de la Convención, para lo cual... se referirá al derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana...”.*

*“... Como está demostrado (supra párr. 95. w), en el proceso penal contra el periodista Mauricio*

*Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades. El primer recurso fue interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (supra párr. 95. r) contra la sentencia absolutoria emitida el 29 de mayo de 1998 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (supra párr. 95. q). Al resolver este recurso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de mayo de 1999, anuló la sentencia casada por la existencia de un “error del juzgador” respecto del razonamiento sobre la falta de dolo como fundamento de la absolución y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación (supra párr. 95.s).”*

*“El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa por cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación (supra párr. 95. t). Contra esta decisión se interpusieron dos recursos de casación, uno por el defensor del querellado y apoderado*

*especial del periódico “La Nación”, y el otro por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (supra párr. 95. w)”.*

*“El 24 de enero de 2001 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los mencionados recursos de casación y, como consecuencia de esta decisión, quedó firme la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 (supra párr. 95. x). La Sala que conoció de estos dos recursos estuvo integrada por los mismos magistrados que resolvieron el 7 de mayo de 1999 el primer recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (supra párr. 95. r y 95. s) y que ordenaron la anulación de la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998 (supra párr. 95. s)”.*

*“a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)”.*

*“El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

*“La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.”*

*“La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.”*

*“... De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones*

*jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.”*

*“Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte pasa a resolver si el recurso de casación al que tuvo acceso el señor Mauricio Herrera Ulloa cumplió con los parámetros anteriormente establecidos y, por ende, si se trató de un recurso regulado y aplicado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana.”*

*“El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal*

*tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.”*

*“La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.”*

*“Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.”*

*“Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado*

*el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.”*

*“En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.”*

*“Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa”.<sup>40</sup>*

Finalmente, la Corte resolvió declarar que el Estado de Costa Rica violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el diverso 1.1. de la misma, y con el 8.2.h, en relación con los diversos 1.1 y 2 de dicho Tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, por lo que dispuso, entre otras cuestiones, que el Estado dejara sin efecto en todos sus extremos, la sentencia condenatoria dictada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Penal del Primer circuito Judicial de San José, y que dentro de un plazo razonable, adecuara su ordenamiento jurídico interno a lo

---

<sup>40</sup> Ídem. Págs. 77 a 82.

establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma.<sup>41</sup>

Como puede apreciarse, en concreto, aún y cuando el Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, contemple el recurso de casación, y que éste, según el Estado en cita, a pesar de que el mismo limita la revisión del asunto a cuestiones de derecho y no así a cuestiones fácticas, considera que el mismo no contraviene el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que la plenitud del recurso no es una condición exigida por dicho numeral.

A lo que la Corte estima que, por el contrario, para que en todo proceso penal existan garantías judiciales, conocidas como garantías procesales, atento al artículo 8 de la Convención, es indispensable que se observen todas las condiciones que deben cumplirse para

---

<sup>41</sup> Ídem. Pág. 95.

asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Que la legislación costarricense contempla el recurso de casación que procede contra una sentencia condenatoria emitida en el proceso, pero el derecho de recurrir del fallo, no se satisface con la mera existencia de un grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el cual éste pueda tener acceso. Pues para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es indispensable que el recurso que contempla el artículo 8.2 de la misma, debe ser eficaz, a través del cual el juzgador superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Por lo que los Estados, a pesar de tener un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Es decir, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que los mismos deben de ser eficaces.

Que atento a ello, independientemente de la denominación que se le dé al recurso, éste debe de garantizar un análisis integral de la decisión recurrida.

Por lo que si el recurso de casación se limita a revisar los aspectos formales o legales (de derecho), de la sentencia, y no así los aspectos fácticos (de hecho), no cumple con la garantía de analizar el fallo condenatorio y de la pena, en violación al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Y que en la especie, los recursos de casación del caso en comento, no reunieron el requisito de ser un recurso amplio, que permitiera que el superior examinara íntegramente todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior. Lo que conllevó a que los recursos en comento, no satisficieran los requisitos del artículo 8.2 de la Convención Americana al no permitirse un examen integral, sino limitado.

#### **1.2.4. CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE.**

Tal caso de igual forma resulta ser indispensable para el tema de tesis que se presenta; y los hechos se circunscriben a que el señor Norín Catrimán y otros, como chilenos, siete de ellos son o eran en la fecha de los hechos del caso, autoridades tradicionales o miembros del Pueblo Indígena Mapuche, y otra, activista por la reivindicación de los derechos de dicho pueblo; contra quienes se siguieron procesos penales por eventos acaecidos en los años dos mil uno y dos mil dos, en las VIII y IX Regiones de Chile, en los que fueron condenados como autores de delitos calificados de terroristas en aplicación de la Ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad. En ninguno de esos hechos por los que fueron sentenciados (relativos a amenaza de incendio, incendio de predio forestal y quema de un camión de una empresa privada) resultó

afectada la integridad física ni la vida de alguna persona.

<sup>42</sup>

Ahora bien, contra la sentencia condenatoria que les fue dictada el 27 de septiembre de 2003, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, el señor Norín Catrimán y otro, interpusieron en su contra, de forma independiente, recursos de nulidad y en el que solicitaron la anulación del juicio con respecto a los delitos por los que fueron condenados y la realización de un nuevo juicio. Asimismo, solicitaron que se anulara la sentencia y se emitiera sentencia de remplazo en la que se les absolviera, y se declarara que los delitos no tenían carácter terrorista y se modificara la pena. <sup>43</sup>

La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en la que desestimó todos los agravios

---

<sup>42</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas). Págs. 23 y 24.

<sup>43</sup> Ídem. Pág. 97.

manifestados por los recurrentes y mantuvo la sentencia parcialmente condenatoria respecto de ellos. <sup>44</sup>

Los argumentos de la Comisión y de las partes afectadas, consisten en que en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, los Estados están obligados a asegurar que tales principios no impliquen exclusiones o limitaciones en el alcance de la revisión que las autoridades judiciales están facultadas a realizar, amén de que la revisión del fallo por un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de dichos principios. Sostuvo también que el Código Procesal Penal Chileno excluyó el recurso de apelación respecto de las sentencias penales dictadas por un tribunal de juicio oral y estableció que contra dichas resoluciones, únicamente procede el recurso de nulidad por las causales expresamente señaladas en la ley. Que además, el derecho a recurrir del fallo penal condenatorio fue vulnerado por el sistema jurídico chileno, tal y como

---

<sup>44</sup> Ibídem.

les fue aplicado por los tribunales. Asimismo, consideró que los tribunales nacionales efectuaron una interpretación particularmente restrictiva de su competencia para pronunciarse sobre los referidos fallos, en el sentido de que únicamente podían decidir sobre asuntos de derecho, en el marco de las causales estrictamente delimitadas en la ley.<sup>45</sup>

De igual forma, la Comisión también aclaró que en su informe de fondo, analizó la aplicación de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal”.<sup>46</sup>

La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), en su escrito de solicitudes y argumentos, expuso que el Estado Chileno violó el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas. Señaló que el régimen recursivo de las sentencias penales en Chile no es conforme al artículo 8.2.h de la Convención, puesto que excluyó el

---

<sup>45</sup> Ídem. Págs. 90 y 91.

<sup>46</sup> Ibídem.

recurso de apelación frente a las sentencias de los tribunales orales en lo penal y estableció como único recurso contra las mismas el recurso de nulidad, cuyas causales corresponden meramente a una revisión formal de la resolución pero que en ninguna circunstancia es posible la evaluación integral de los hechos.<sup>47</sup>

Consideró de igual forma, que se violó el derecho a recurrir del fallo por no existir una verdadera posibilidad de revisión integral de los hechos. Refiriéndose así a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 374.e del Código Procesal Penal, manifestando que aún y cuando algunos autores de la doctrina sostienen que dicha causal sí permite analizar la existencia de errores en la ponderación y recepción de las pruebas, y que por tanto, se satisfacen las exigencias del artículo 8.2.h, lo cierto es que en la realidad es lo contrario. También señaló que es común que dicha norma se usa para ampliar el ámbito del recurso de nulidad de una sentencia de un tribunal oral en lo penal, pero la misma no es una causal de

---

<sup>47</sup> Ibídem.

revisión fáctica, y que además, existe una grave inseguridad jurídica frente al alcance de la misma.<sup>48</sup>

Expuso que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en la que desestimó los recursos de nulidad interpuestos por cada uno de los condenados, no contiene una revisión total del fallo condenatorio, en razón de que frente al reclamo de omisión e indebida valoración de la prueba, que fundaron en la causal de nulidad del referido artículo 374.e, realizó *“un análisis formal de la sentencia”*, e hizo una interpretación con el fin de aclarar y *“darle validez legal”* a los términos en que el Tribunal de primer grado, esto es, el de Juicio Oral descartó determinada prueba que la defensa consideró exculpatoria, y no se pronunció sobre el agravio relativo a la violación *“a la igualdad de las partes”* en cuanto a la aplicación de criterios para la valoración probatoria.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> *Ibíd.*

Por su parte, el Estado Chileno expuso que el régimen recursivo del Código Procesal Penal, es conforme con el artículo 8.2.h de la Convención y sostuvo que el recurso de nulidad es sólo uno de los mecanismos para evitar el error judicial.<sup>50</sup>

Indicó que la Convención es respetuosa de aquellos sistemas procesales penales de corte acusatorio, basados en los principios de la oralidad, la inmediación y la concentración, entre otros, donde la resolución del caso en única instancia es consustancial al modelo y que “el derecho al recurso” no implica una “apelación” en la que se analicen tanto los hechos como el derecho. Sostuvo también que las causales del recurso de nulidad permiten una revisión integral de la sentencia, que incluyen tanto el derecho como la revisión de los hechos, lo que **supone tanto un análisis de los hechos probados, así como también el análisis de las razones por las cuales dichos hechos fueron dados por ciertos, esto es, un control de la valoración de la**

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*

**prueba.** Sostuvo que la causal del artículo 374.e del Código Procesal Penal permite en la práctica, el análisis de cuestiones de hecho. Señaló que aún y cuando se consideraran las sentencias desestimatorias de los recursos de nulidad emitidas respecto de las presuntas víctimas como de *“insuficiente fundamentación”*, la evolución de la jurisprudencia nacional sobre la causal del artículo 374.e **abre un nuevo espacio para que el recurso de nulidad permita la revisión de hechos por el tribunal Ad quem por medio del control de la fundamentación del fallo** y citó extractos de sentencias de 2009, 2012 y 2013 para fundar esa afirmación.<sup>51</sup>

Asimismo, con respecto al fallo emitido por la Corte de Apelaciones de Temuco el 13 de octubre de 2004, expuso que sí puede parecer insuficiente la profundidad de la fundamentación de la revisión y que, aun cuando se puede cuestionar esa sentencia, ello no

---

<sup>51</sup> Ídem. Págs. 91 y 92.

puede ser causal para pedir una modificación legal del recurso.<sup>52</sup>

Ahora bien, las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son las siguientes:

*“La controversia sobre la alegada violación al artículo 8.2.h de la Convención se refiere fundamentalmente a la eficacia del recurso de nulidad. El examen del punto se dividirá en tres partes: a) alcance y contenido del derecho a recurrir del fallo; b) sistema recursivo establecido en el Código Procesal Penal de Chile, y c) análisis de las sentencias desestimatorias de los recursos de nulidad a la luz del artículo 8.2.h de la Convención”.*

*“ a) Alcance y contenido del derecho de recurrir del fallo”.*

---

<sup>52</sup> Ibídem.

*“La disposición pertinente está contenida en el artículo 8.2.h de la Convención, que dispone lo siguiente:*

*“Artículo 8 Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*“[...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

*“El alcance y el contenido del derecho de recurrir del fallo han sido precisados en numerosos casos resueltos por esta Corte. En general, ha determinado que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Toda persona sometida a una investigación y proceso*

*penal debe ser protegida en las distintas etapas del proceso, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena. En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:*

*“a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.*

*“b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”.*

*“c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:*

*“d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la*

*posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”.*

*“e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no*

*podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria”.*

*“f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral”.*

**“b) El sistema recursivo en el Código Procesal Penal de Chile (Ley N° 9.696 de 2000)”.**

*“El Código Procesal Penal también introdujo variantes sustanciales en el régimen recursivo adoptado. Determinó la “inapelabilidad de las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal” (artículo 364) y estableció el recurso*

*de nulidad como único medio de impugnación (“para invalidar”) del juicio oral y la sentencia definitiva (artículo 372)”.*

*“...En resumen, el régimen recursivo del Código Procesal Penal es el siguiente:*

*“a) hay una distinción entre las “causales del recurso” de nulidad en general (artículo 373) y los “motivos absolutos de nulidad” (artículo 374). En el segundo caso serán siempre anulados el juicio y la sentencia. En las demás situaciones, aunque se prevé en general que “procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia”, el artículo 385 habilita a la Corte para “invalidar sólo la sentencia”.*

*“b) Si se invalidan tanto el juicio oral como la sentencia es aplicable el artículo 386 y se remitirá el asunto al tribunal oral no inhabilitado correspondiente para que realice un nuevo juicio oral”.*

*“c) Si se invalida solamente la sentencia y se cumplen las condiciones del artículo 385, el tribunal superior debe dictar sentencia de replazo”.*

*“d) La sentencia en que se declare la nulidad deberá (artículo 384 párr. 2°) “exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es una dicha sentencia, en los casos que se indican” en el artículo 385”.*

*“e) La sentencia de replazo “reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren*

*dados por establecidos en el fallo recurrido” (artículo 385 párr. 2°)”.*

***“...c.i) Proceso penal contra los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao (sentencia desestimatoria de los recursos de nulidad emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el 15 de diciembre de 2003)”.***

*“Los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao interpusieron independientemente recursos de nulidad contra la sentencia parcialmente condenatoria del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol de 27 de septiembre de 2003, solicitando la anulación del juicio con respecto a los delitos por los cuales fueron condenados y la realización de un nuevo juicio. Subsidiariamente, solicitaron que se anulara la sentencia y se emitiera una sentencia de replazo en la cual se absolviera a los condenados; que se declarara que*

*los delitos no tenían carácter terrorista, y que se modificara la pena (supra párr. 118)”.*

*“El 15 de diciembre de 2003 la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia, en la cual desestimó todos los agravios expuestos por los recurrentes y mantuvo la sentencia parcialmente condenatoria respecto de los señores Pichún Paillalao y Norín Catrimán (supra párr. 118)”.*

*“En la sentencia desestimatoria de los recursos la Sala Segunda hizo una síntesis de los agravios de los recurrentes Norín Catrimán y Pichún Paillalao, e indicó que ambos reprochan básicamente los siguientes aspectos: a) vulneración a garantías constitucionales y Tratados Internacionales, b) ciertos defectos formales que creen ver en la sentencia, c) disienten en que los hechos que se dan por probados constituyen delitos de amenazas, y d) que estas amenazas no tienen el carácter de terroristas”. Concluyó que ninguno de*

*ellos estaba fundado, por lo cual no podían prosperar. Añadió que “que la prueba rendida en la vista de los recursos no ha tenido la significación procesal que altere lo decidido”. En consecuencia, rechazó los recursos y declaró que la sentencia recurrida “no es nula”.*

*“En ninguna parte de la sentencia de la Sala Segunda consta que se haya hecho un examen de los hechos del caso ni de las consideraciones jurídicas sobre tipicidad para verificar que las afirmaciones en que se había basado la sentencia recurrida hubiesen estado basadas en pruebas convincentes y en un análisis jurídico adecuado. Simplemente pretendió hacer un análisis de coherencia interna de la sentencia, indicando que:*

*“[...] las declaraciones ya analizadas emanan de personal vinculado directamente con los hechos o que adquirieron un conocimiento por diversos motivos, testimonios que resultan coherentes con las pericias y evidencias documentales*

*incorporadas durante la audiencia que constituyen antecedentes que en su conjunto y libremente apreciados conducen al convencimiento de tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación fiscal y particular. [...]*

*“Asimismo dijo que:*

*“[...] el estándar de convicción más allá de toda duda razonable es propio del derecho anglosajón y no del europeo continental, por lo que resulta una novedad para el ordenamiento jurídico chileno. Sin embargo, es un concepto útil, toda vez que está suficientemente decantado y elimina las discusiones relativas al grado de convicción que se requiere, dejando en evidencia que no se trata de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya las dudas más importantes. En razón de lo anterior se reemplazó la frase la suficiente convicción por la oración más allá de toda duda razonable. (E. Pfeffer U. Código Procesal Penal,*

*Anotado y Concordado, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 340). [...]*”

*“Sobre esas bases, concluyó que:*

*“[...] no se observa que la sentencia impugnada por los recursos no cumpla con los requisitos de la letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que se aprecia una exposición clara, lógica y completa de los hechos, y las razones que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos, más allá de toda duda razonable. [...]*”

*“Es posible constar que, después de hacer una referencia descriptiva a los hechos que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dio por probados, al juicio de tipicidad respecto de los mismos y citar partes del análisis probatorio del referido tribunal, la referida Sala se limitó a concluir las tres líneas indicadas en el párrafo 278. La Corte ha constatado que la decisión de la Sala Segunda no realizó un análisis de fondo para concluir que la*

*sentencia condenatoria cumplía con las exigencias legales para dar probados los hechos ni sobre las razones de derecho que sustentaron la calificación jurídica de los mismos. **La simple descripción de los argumentos ofrecidos por el tribunal inferior, sin que el tribunal superior que resuelve el recurso exponga un razonamiento propio que soporte lógicamente la parte resolutive de su decisión, implica que éste no cumple con el requisito de eficacia del recurso protegido por el artículo 8.2.h de la Convención que asegura que sean resueltos los agravios o inconformidades expuestas por los recurrentes, esto es, que se tenga acceso efectivo al doble conforme (supra párr. 270.d). Tales falencias tornan ilusoria la garantía protegida por el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio del derecho a la defensa de quien ha sido condenado penalmente***".

*"De lo expuesto se infiere claramente que la sentencia de la Sala Segunda **no realizó un***

***examen integral de la decisión recurrida, ya que no analizó todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas impugnadas en que se basaba la sentencia condenatoria de los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao. Ello indica que no tuvo en cuenta la interdependencia que existe entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. En consecuencia, el recurso de nulidad de que dispusieron los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao no se ajustó a los requisitos básicos necesarios para cumplir con el artículo 8.2.h de la Convención Americana, de modo que se violó su derecho a recurrir del fallo condenatorio***".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Ídem. Págs. 92 a 98.

En efecto, se sustrae del presente caso, que el Estado Chileno, con el fin de observar las determinaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en esencia, que el recurso interpuesto en contra del fallo condenatorio, sea integral, es decir, que analice de forma íntegra la sentencia en comento, tanto cuestiones de derecho como de hecho, pudiendo así valorar la prueba; lo que hizo, fue “disfrazar” en su recurso de anulación, la revisión integral de la sentencia, esto es, las cuestiones fácticas y de derecho, con el hecho de que los tribunales superiores, basados en los principios de oralidad, inmediación y concentración, atento al modelo de corte acusatorio, examinen integralmente la sentencia, incluyendo tanto el derecho como la revisión de los hechos, lo que supone un examen tanto de los hechos probados, como de las razones por las que tales hechos fueron dados por ciertos, es decir, que ejerzan un control de valoración de las pruebas, por medio del control de la fundamentación del fallo.

**En efecto, en el recurso de nulidad, los jueces superiores no valoran por sí y ante sí las pruebas, sino lo que hacen, es examinar la fundamentación que el inferior hizo de dichas pruebas.**

Lo que la Corte consideró como violatorio del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la Sala Segunda no realizó un análisis de fondo para concluir que la sentencia cumplía con las exigencias legales para dar probados los hechos, ni sobre las razones de derecho que sustentaron la calificación jurídica de los mismos. Por lo que la sola descripción de los razonamientos hechos por el tribunal inferior, sin que el superior que resuelve del recurso, exponga por sí, un razonamiento propio que apoye de forma lógica la parte resolutive de su decisión, implica que no cumplió con el requisito de eficacia del recurso protegido por el artículo en comento, que asegura que sean resueltos los agravios o inconformidades expuestas por los recurrentes, lo que torna ilusoria la garantía

protegida por el multicitado precepto, en perjuicio del derecho a la defensa de quien fue condenado penalmente.

Y por ende, el tribunal superior no llevó a cabo un análisis integral de la sentencia recurrida, pues no examinó todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas impugnadas en que se basaba el fallo condenatorio. Por lo que resulta inconcuso que no tuvo en cuenta la interdependencia que existe entre las determinaciones fácticas y la aplicación de derecho, de tal forma que una determinación errónea de los hechos, implica una errada o indebida aplicación del derecho.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

#### 2.1. PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Todo proceso penal será acusatorio y oral, en el que deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además de los principios contemplados en la Constitución, Tratados y demás leyes.<sup>54</sup>

Estos principios también tienen su fundamento en el artículo 20 Constitucional.<sup>55</sup>

La oralidad en los juicios penales de corte acusatorio adversarial, permite la transparencia, dado

---

<sup>54</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Artículo 4.

<sup>55</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 20.

que la persona a la que se le juzga, tiene la posibilidad de observar el desempeño de su defensor, así como de percatarse de los errores o fallas de los demás sujetos procesales y darse cuenta de si su juicio se está llevando ante un órgano íntegro, honesto y honorable.

El **Principio de Publicidad**, se refiere más que nada a que las audiencias sean públicas, en las que puedan acceder no solo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también la gente en general, obviamente con las excepciones establecidas por la ley.

Este principio permite advertir la profesionalización de las partes, de sus operadores, y de incrementar la confianza y legitimidad entre la sociedad.<sup>56</sup>

**El Principio de Contradicción**, atiende a que las partes puedan conocer, controvertir y confrontar los medios de prueba, oponerse a las solicitudes y alegatos

---

<sup>56</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Comentario y Correlacionado. Artículo 5.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

PUBLICIDAD.- Dota de transparencia al proceso, permitiendo no sólo la evaluación del mismo con el fin de generar la profesionalización de sus operadores, sino de incrementar la confianza y legitimidad entre la sociedad”.

de la contraparte. Es decir, siempre que una de las partes exprese en la audiencia algún argumento o alegato, la otra parte debe de ser escuchada con el objeto de que pueda contradecirlo; y de igual forma, cuando alguna de las partes ofrezca alguna prueba, especialmente testigos o peritos, éstos puedan ser interrogados por la contraria.<sup>57</sup>

En este principio queda inmerso el diverso de “igualdad de armas”, en donde a las partes se les dan las mismas oportunidades en torno a la prueba y a controvertir las de la parte contraria.

**El Principio de Continuidad** consiste en que las audiencias deberán llevarse a cabo en forma continua, sucesiva y secuencial, salvo las excepciones contenidas en la ley.

---

<sup>57</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Artículo 6.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

La continuidad se refiere a que las audiencias no sean interrumpidas, salvo excepciones.<sup>58</sup>

**El Principio de Concentración**, establece que las audiencias se desarrollen, de manera preferente, en un mismo día o en días consecutivos hasta su terminación, en los términos legales salvo excepciones previstas en el Código Nacional.<sup>59</sup>

Uno de los aspectos benéficos de este principio, es que todo se lleva a cabo en el debate mismo, es decir, la expresión de los fundamentos de la acusación y la defensa, el desahogo de las pruebas de las partes, sus conclusiones y el veredicto o resolución de la sentencia de igual forma se llevará en una sola audiencia.<sup>60</sup>

Es importante este principio, porque las cuestiones litigiosas, sobre las cuales finalmente deberá dictarse la sentencia, no deben de formularse de forma separada,

---

<sup>58</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Artículo 7.- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.

<sup>59</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Comentario y Correlacionado. Artículo 8.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

sino que deben de estar reunidas es decir, que se concentren para su análisis, prueba y decisión en una sola audiencia, o en las que sean necesarias, pero que tengan datas próximas entre sí y en menor tiempo.

**El Principio de Inmediación**, es de trascendental importancia para la presente tesis.

Consiste en que todas las audiencias deben de desarrollarse de manera íntegra, en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las salvedades señaladas en el Código. El Órgano Jurisdiccional, en ningún caso, podrá delegar en persona alguna la admisión, desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.<sup>61</sup>

Este Principio conlleva a que las partes, esto es, el Ministerio Público, la defensa, el inculpado y el juez que dicte la sentencia, deben de estar necesariamente presentes en todo momento en que se desarrolla la

---

<sup>61</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Comentado y Correlacionado. Artículo 9. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

audiencia de juicio, pues es importante el conocimiento directo por parte de los sujetos procesales sobre las pruebas ofertadas, y sobre los alegatos que haga la contraparte.

*“La importancia que dentro del sistema formal de la oralidad tiene el principio de la inmediación, es verdaderamente extraordinaria, pues de no existir y formar parte capital del sistema oral, éste sería de imposible realización, pues uno de los valores principales de la oralidad es la discusión, que en frase de Prieto Castro se efectúa frente a frente, partes y juez, o sea estando en una relación inmediata. Es precisamente esta impresión personal que produce el desenvolvimiento directo del proceso ante el juez, lo que lleva sin ningún tropiezo a la redacción de la sentencia”.*<sup>62</sup>

La inmediación también puede concebirse como la presencia ininterrumpida del juez quien se encuentra

---

<sup>62</sup> DE MIGUEL Y Alonso, Carlos. *El Principio de la inmediación dentro del sistema formal de la oralidad*. (s.f.). Pág. 794.

obligado a resolver conforme a cómo ve y percibe el desarrollo de la audiencia, esto es, la litis propiamente dicha, y eso es lo que le da legitimación a la decisión judicial, **principalmente con la valoración de la prueba.**

Al caso, se citan las siguientes tesis que hablan precisamente del principio de Inmediación:

**“AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).-...”**<sup>63</sup> y **“AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR**

---

<sup>63</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis aislada XVII. 2° P.A. 4 P (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, D.F. 10ª. Época. Libro XII, Septiembre de 2012, pág. 1512.

**PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).-...”**<sup>64</sup>

De las que se obtiene esencialmente, que todas las audiencias celebradas ante el juez de control, deben de celebrarse por él mismo y no por otro, a fin de respetar el principio de inmediación de que se habla, ello a fin de que sea una sola persona quien se percate de manera personal y directa de todo lo que sucede en las audiencias celebradas en la etapa en que interviene; máxime si se considera que la valoración de las pruebas

---

<sup>64</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis aislada XVII. 1 P (10ª), en materia penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México, D.F. 10ª. Época. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Pág. 1637.

se hace ahora de manera libre y es fundamental para la protección de los derechos de las partes.

Los principios referidos se encuentran contemplados en los artículos 5 a 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **2.2. DIVERSOS PRINCIPIOS RECTORES GENERALES.**

### **IGUALDAD ANTE LA LEY.**

Dispone el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Asimismo, las autoridades velarán porque las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Este derecho deriva del debido proceso, y ya sea judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar a las partes que detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de que no se deje en desventaja a alguna de ellas. Este derecho constituye un componente del debido proceso, pues ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede considerarse como “debido”.

*“Este principio consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y defensa; es decir,*

*idénticas posibilidades y cargas de alegación, pruebas e impugnación”.*<sup>65</sup>

Tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, apartado B, fracción IV, al disponer que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.<sup>66</sup>

### **IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**

Es el principio que garantiza a las partes, en condiciones de igualdad de armas, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

---

<sup>65</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert. Op. Cit. Pág. 112.

<sup>66</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. “Art. 20 constitucional. B. IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;”.

Se encuentra previsto en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>67</sup>

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Es un principio que se encuentra contemplado en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Hesbert Benavente Chorres, menciona que para Nogueira Alcalá, la presunción de inocencia es *“el derecho que tienen todas las personas a que se*

---

<sup>67</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. “Artículo 11.- PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.- Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

*considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”.*<sup>68</sup>

Es decir, el derecho a la presunción de inocencia la gozan todos los individuos, en el caso, los inculpados de un delito, y tal derecho significa que a ellos se les

---

<sup>68</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert. Op. Cit. Pág. 82.

considera como personas que se conducen con probidad, honestidad y honradez ante la sociedad, respetando las normas legales, hasta en tanto, no decida lo contrario un Tribunal competente, a través de sentencia firme en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Este principio establece la inocencia de la persona como regla, pues deberá ser considerada y tratada como tal durante el proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I, Constitucional.<sup>69</sup>

Al caso, para mejor claridad de lo que es el principio de inocencia, se citan los rubros de las siguientes jurisprudencias:

---

<sup>69</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. “Artículo 20. B).- I. De los derechos de toda persona imputada. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.-...”** <sup>70</sup> y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO ROCESAL.-...”**. <sup>71</sup>

Que hablan de que el principio de presunción de inocencia puede manifestarse como un “estándar de prueba” o una “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados durante el proceso cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal, y ello es aplicable al momento de valorar la prueba.

## PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO.

---

<sup>70</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA SALA. Jurisprudencia 1ª. 7J.26/2014 (10ª), en materia Constitucional. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. MÉXICO. D.F. 10ª. Época. Libro 5, Tomo I. Abril de 2014. Pág. 476,

<sup>71</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA SALA. Jurisprudencia 1ª./J. 24/2014 (10ª). Materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. MÉXICO, D.F. 10ª. Época. Libro 5, Tomo I. Abril de 2014. Pág. 497.

Contemplado en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales Nacional, y que se refiere a que *“La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”*.

Su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 23. <sup>72</sup>

Este principio se refiere al aforismo **“Non bis in idem”**, que significa *“no dos veces sobre lo mismo”*, que aplicado al derecho es que no podrá juzgarse a una persona dos veces por los mismos hechos.

## JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO.

---

<sup>72</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. “Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Lo contempla el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y establece que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Tiene su fundamento Constitucional en el artículo 14, párrafo segundo.<sup>73</sup>

Para Benavente Chorres Hesbert, el debido proceso significa que las partes se presentan ante el juez en iguales condiciones, de tal manera que las personas, al ejercer una acción o derecho, sean protegidas por la

---

<sup>73</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. "Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

ley de modo igualitario, cualquiera que sea el órgano ante el cual se presenten sus peticiones. Por lo tanto, en un proceso el juez debe decidir el asunto controvertido de dos partes que han llegado en las mismas condiciones.<sup>74</sup>

Toda persona a quien se le imputa un delito, desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela en su contra, tiene una serie de derechos que le otorgan la posibilidad de ejercer su defensa, para desvirtuar la imputación, y se encuentre en una posición similar o en un nivel equitativo frente al Estado, en cuanto a prerrogativas para defender su postura en juicio, la cual se extiende a todo el proceso en su conjunto.

Al caso se citan por su importancia, las jurisprudencias de rubros:

---

<sup>74</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert. Op. Cit. Pág. 111.

**“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.-...”** <sup>75</sup> y **“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.-...”**. <sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA SALA. Jurisprudencia 1ª/J. 139/2011 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. MÉXICO, D.F. 10ª. Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 2057.

<sup>76</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Jurisprudencia II.2°. P.J/20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª. Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, pág. 1512.

Jurisprudencias que son de importancia mencionarlas dado que las mismas indican, respectivamente, que durante todo el proceso, el inculpado tiene la garantía de exigir la nulidad de una prueba ilícita, atento a los artículos 14, 17 y 20 fracción IX, Constitucionales, que se refieren, respectivamente, al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, al derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, al derecho a una defensa adecuada asistida a todo inculpado, y a que se le imparta justicia de manera pronta, eficaz y completa, tanto en primera como en segunda instancia. Por lo que el derecho a un debido proceso, implica también el ser juzgado por tribunales imparciales, lo cual constituye un derecho fundamental de todo inculpado. Y de igual forma, que para poder dictar una sentencia de condena contra un procesado, se requiere como condición ineludible que la afectación de éste en su libertad, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la

legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos.

Resulta oportuno mencionar, dado el desarrollo de la presente tesis, que en la actualidad, dado que el sistema de justicia penal mexicano mixto aún sigue operando, entre los derechos que tiene todo inculpado para hacer valer su defensa y de que se le respete el debido proceso, se encuentra el recurso de apelación, en particular, el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó y motivó correctamente.<sup>77</sup>

Como puede advertirse claramente, entre otras cuestiones, el recurso de apelación tiene por finalidad verificar si se violaron los principios reguladores de

---

<sup>77</sup> MÉXICO. Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo. 363.

valoración de la prueba. Lo que entraña que los Tribunales de Apelación tienen plenas facultades para poder analizar la causa penal de manera íntegra, es decir, no solamente las cuestiones de derecho, sino también las de hecho, como si se estuviera revisando por primera vez el asunto, incluida la ponderación de los medios probatorios que en la misma obren, esto es, deben de verificar si se respetaron las reglas de valoración de las pruebas, pues en caso de no haberse hecho por el juez de primer grado, el Ad quem podrá otorgar un valor distinto a los medios de convicción que se allegaron al proceso y resolver de diferente forma, o en su caso, en la particularidad de que se haya ofrecido alguna prueba por el inculpado o su defensa, y no se haya recibido conforme a la ley, o no se haya desahogado, podrá ordenar la reposición del procedimiento.<sup>78</sup>

Tales disposiciones legales de la ley penal adjetiva, permiten al inculpado una defensa adecuada,

---

<sup>78</sup> MÉXICO. Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 388.

con lo que se le respeta el debido proceso, conforme a los artículos 14, 17 y 20 fracción IX Constitucionales.

### **2.3. DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*“Los Derechos Humanos consisten en el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.*<sup>79</sup>

El concepto de derechos fundamentales comprende *“tanto los presupuestos*

*éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que*

*compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica”.*<sup>80</sup>

Es decir, los derechos fundamentales son atributos inherentes a la dignidad humana, superiores al poder del Estado; la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos, necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional de cada individuo que debe ser respetada y protegida integralmente sin alguna

---

<sup>79</sup> GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal. Op. Cit. Págs. 56 y 57.

---

<sup>80</sup> PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales*. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid. 1999. Pág. 37.

excepción, los derechos humanos son universales dado que son inherentes a toda persona, y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.

Los derechos humanos, son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas o disposiciones legales, y son válidas al ser reconocidas directamente por la Constitución.

Los derechos fundamentales sirven para designar los derechos humanos positivizados a nivel internacional, dado que la fórmula o expresión “derechos humanos” es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales.

*“En ese sentido existe un debate entre calificar a estos derechos como humanos o fundamentales, dependiendo el autor y la teoría jurídica que se asimile. Por ejemplo Miguel Carbonell habla de Derechos Fundamentales, porque provienen de documentos fundamentales como la Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos; mientras que la teoría jurídica también habla de*

*Derechos Fundamentales, pero a partir de la trascendencia de los bienes primarios que estos Derechos protegen, como pueden ser la libertad, la integridad personal, salud, alimentación, etc. Otros autores prefieren usar Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, como sinónimos”.*<sup>81</sup>

El principio de dignidad humana es al que se reducen todos los derechos fundamentales de la persona. Es decir, los derechos fundamentales de un individuo finalmente tienen que ver y se centran en su dignidad humana, vista ésta como principio y como derecho.

Son los ordenamientos jurídicos los que al contemplarlos, permiten que, para su exigibilidad, observancia y respeto, se pueda accionar al Estado.

Es importante también tener presente que ningún derecho fundamental es absoluto, pues todos admiten

---

<sup>81</sup> GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal. Op. Cit. Pág. 57.

restricciones que no pueden ser arbitrarias, y para que las restricciones sean válidas, debe analizarse cada una en particular para ver si cumple con los siguientes requisitos: a).- ser admisible dentro del ámbito constitucional; b).- ser necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática e idónea y no solamente útil, para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y solamente se da en casos en que sea imposible alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y c).- ser proporcional, entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que producen en otros derechos e intereses constitucionales.<sup>82</sup>

#### **2.4. DERECHOS FUNDAMENTALES O HUMANOS EN EL ÁMBITO PENAL, SEGÚN KANT.**

---

<sup>82</sup> FERRER MAC-GREGOR Poisot, EDUARDO y otros (Coord). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. (Vol. I). Op. Cit. Págs. 5 y 6.

Las aportaciones básicas sobre los derechos humanos se deben a Immanuel Kant, pues él fue quien aportó los principales elementos constitutivos de la idea de los derechos humanos, la necesaria relación entre tales derechos y la noción del Estado de Derecho, la axiológica concepción de las libertades como explicitaciones de la justicia, el diseño de los valores fundamentales, de las que emanan las garantías y libertades de los individuos.

Kant se esforzó por establecer el fundamento racionalista del derecho natural, pues para él, la razón es la facultad que hace del hombre un ser humano, y tal razón es un rasgo que nos distingue y que avala la pertenencia a una especie, cuyas señas de identidad colectivas, se centran en la racionalidad: el género humano.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> PECES-BARBA, Gregorio y otros. *Historia de los Derechos Fundamentales*. Siglo XVII. La filosofía de los Derechos Humanos. (Tomo II). Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. 2001. Págs. 451 y 452.

Así, naturaleza y razón serán las dos categorías fundamentales del pensamiento ilustrado.

Basándose en ideas de diversos autores, Kant sostiene que de la libertad inherente a toda persona, se derivan diversas facultades imprescriptibles, inviolables e inalienables, que son anteriores al Estado, y que éste debe de reconocer; lo que es el postulado de los derechos del hombre.<sup>84</sup>

La libertad es el eje fundamental, según Kant, del que gravitan los derechos humanos. Y la libertad como tal, es un derecho innato, pues es el único derecho originario que corresponde a todo hombre en virtud de ser humano, y que la igualdad, como diverso derecho innato, no es distinto de la libertad, pues se halla incluido en ésta.

Kant sostiene que con la Modernidad, el hombre ilustrado tomó conciencia de que hay una relación entre conocimiento y seguridad e ignorancia e inseguridad,

---

<sup>84</sup> Ídem. Págs. 453 a 457.

siendo ésta una reacción histórica importante ante las diversas formas de inseguridad humana.

Asimismo, define a la Ilustración, como el comienzo a una etapa de madurez, en donde el hombre no debe de parar de madurar, es decir que no debe ya detenerse, toda vez que es común que las personas, sin guiarse por su intelecto, necesiten de la ayuda de otro. Sin embargo, esta etapa, supone un acto de decisión y de audacia de la gente para usar su inteligencia y no guiarse por terceros.

Así, refiere que la audacia y la seguridad, serán los elementos fundamentales de los derechos humanos ante la Modernidad. Es decir, los derechos humanos se conforman por la audacia y la seguridad, que a su vez dan paso a las libertades del ser humano, que entroncan *“con la idea de la justicia y su reivindicación de la universalidad como rasgo informador de los derechos humanos”*.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Ídem. Pág. 458.

Kant aduce que el Estado es un medio para asegurar las diversas esferas de libertad de las personas, por medio del Derecho. *“La postura Kantiana recuerda*

*en este punto a la concepción de John Locke cuando señalaba que: “La libertad de los hombres consiste en tener una norma firme según la que vivir, común a todos los miembros de la sociedad y emanada del poder legislativo en ella constituido; una libertad de seguir mi voluntad en todos los casos en que la ley no lo prohíba, y de no hallarme sometido a la eventual, incierta, ignorada y arbitraria voluntad de otra persona”. Se trata, por tanto, de una concepción de la libertad como fundamento y meta del Estado de Derecho, de clara inspiración liberal”.*<sup>86</sup>

Kant refiere que el Estado de Derecho como estado de la razón, resulta ser la condición a priori para una coexistencia libre a través del derecho, es decir,

---

<sup>86</sup> *Ibíd.*

como normatividad racional, porque la razón constituye el único fundamento de cualquier posible legislación positiva.

En la Ilustración jurídica tuvieron cabida las garantías procesales, penales y penitenciarias que conforman el acervo garantista de los Estados de Derecho del presente. La Ilustración en la Modernidad, se tradujo en un cúmulo de voces más representativas a favor del ámbito jurídico, en concreto en una humanización del sistema penal y penitenciario, teniendo como base la dignidad de la persona humana e inmersa en ella, la libertad, la igualdad y la fraternidad, que son los que inspiran la teoría de los derechos humanos.<sup>87</sup>

A través de la historia, se han escuchado diversas preocupaciones acerca de la situación de los detenidos o inculcados, y como ejemplo se citan el *“habeas corpus”* o el *“privilegio de manifestación de personas”*.<sup>88</sup> El objetivo de tales instituciones era la reivindicación del derecho a

---

<sup>87</sup> *Ibíd.* Pág. 463.

<sup>88</sup> *Ibíd.* Pág. 466.

la libertad de las personas, más que de establecer garantías para la situación de los condenados a penas privativas de libertad.

En efecto, antes del Iluminismo jurídico, a los condenados se les veía y trataba como personas condenadas al infierno, es decir, sin alguna esperanza de nada.

La pena privativa de libertad, tenía como fin institucionalizar la venganza, la expiación y la propia aniquilación del inculgado, pues éste, incluso preso, representaba una amenaza latente contra la sociedad. De hecho, las cárceles o mazmorras estaban diseñadas de tal forma que aniquilaban al individuo.

Respecto a ello, Kant exige la aplicación inexorable del castigo al inculgado, con su concepción de la humanidad como un fin y la consiguiente exigencia de que todos los humanos racionales y por ende, también los criminales, sean tratados como fines y no como

instrumentos o medios para la consecución de determinados objetivos individuales o sociales.<sup>89</sup>

Para Kant la pena no se debe de imponer al delincuente para lograr algún provecho para él mismo o el resto de las personas, sino porque se le considera digno de castigo. Es decir, Kant sostiene que sí debe castigarse al criminal y acepta la ley del talión, a fin de que cada uno reciba lo que merece según sus actos y para que no recaiga la culpa de sangre del crimen sobre el pueblo que no lo ha castigado.

La explicación que se da a esta afirmación de Kant, es que éste considera que debe salvaguardarse ante todo la dignidad humana, incluida la del delincuente, pues todo hombre existe “como un fin en sí mismo”. Por lo que ningún ser humano puede ser utilizado por nadie, ni siquiera por Dios como medio, sino como un fin.<sup>90</sup>

*“El concepto de dignidad humana, por tanto, se halla estrechamente vinculado, en el pensamiento*

---

<sup>89</sup> Ídem. Pág. 469.

<sup>90</sup> Ídem. Pág. 470.

*de Kant, a las nociones de persona y de personalidad. La dignidad constituye, en la teoría kantiana, la dimensión moral de la personalidad, que tiene por fundamento la propia libertad y autonomía de la persona. La dignidad humana entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad implica, a su vez, de un lado, el reconocimiento de la total autodisponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; de otro, la autodeterminación que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que de una predeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas”.*<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Ídem. Pág. 471.

Con lo que se afirma una vez más, que la dignidad es el principio al que se reducen todos los derechos fundamentales de la persona, mismos que finalmente tienen que ver y se centran en su dignidad humana, vista ésta como principio y como derecho.

## **2.5. DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

Benavente Chorres, Hesbert, menciona que en los textos adjetivos, esto es, en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados, es frecuente que se empleen conceptos como “derechos fundamentales”, “derechos fundamentales procesales”, “derechos humanos”, “principios procesales”, “libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros, para finalmente referirse a lo mismo, a las garantías procesales penales constitucionalizadas. Y que finalmente, los derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el cumplimiento y respeto de todo aquello que se establece y reconoce en el ordenamiento

jurídico vigente en su favor. En tanto que las libertades, contemplan un panorama más amplio que el de los derechos, cuya esencia es política fundamentalmente.<sup>92</sup>

*A su vez, “las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento”.*<sup>93</sup>

Por ende, el término “derechos fundamentales, se refiere a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en tanto que el término “garantías”, se refiere a los mecanismos formales de protección, y solamente las personas físicas pueden recurrir a los mecanismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

---

<sup>92</sup> BENAVENTE Chorres, Heshbert. Op. Cit. Pág. 79.

<sup>93</sup> ORÉ Guardia, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2ª. ed. Edit. Alternativas, Lima, Perú. 1999. pág. 26.

La necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de tales derechos fundamentales, obliga a que se definan los límites del ejercicio del poder estatal en la Constitución, es decir, que en ésta se fijen las reglas mínimas de un debido proceso, en el caso, del proceso penal.

Así, en el proceso penal acusatorio y oral, los justiciables que en ellos intervienen, en particular el inculpado y la víctima u ofendido, son titulares de derechos constitucionales y fundamentales durante el trámite procesal de la causa, mismos que pueden hacerse valer en cualquier etapa del proceso penal.

Dentro del Estado de Derecho, el proceso penal acusatorio, es garante de los derechos de las víctimas y de los imputados, por lo que sólo puede aceptar sentencias que cumplan con ciertas finalidades o requisitos, y que son el que se obtenga una resolución sobre la responsabilidad penal del imputado que sea materialmente correcta, que sea obtenida de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal, lo

que incluye el pleno respeto a los derechos fundamentales y que lleve al restablecimiento de la paz jurídica y social. Tales finalidades constituyen las condiciones mínimas que debe cumplir la resolución o sentencia del tribunal con la que se pone fin al proceso penal. Y el fin del proceso penal permite la realización o concreción de la justicia penal, que puede ser aplicación de una pena al culpable, o en la libertad del inocente.

No obstante, el pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal, es primordial ante tales finalidades del proceso penal acusatorio, pues de esa forma, los tribunales pueden ejercer de manera correcta el *ius puniendi*. Es decir, el respeto a los derechos fundamentales, es el que define los límites en los que se puede imponer una sanción penal (entre ella la reparación del daño, dándose importancia así a la víctima u ofendido, quienes también son titulares de derechos fundamentales), y ello encuentra fundamento en la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

## **2.6. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.**

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, México expuso las bases para que nuestra nación participe activamente en la protección, defensa y reconocimiento de los Derechos Humanos, tendencia que se ha dado en el mundo y principalmente en Latinoamérica, en la cual el Derecho Internacional es aplicable al ordenamiento interno, dada la facultad soberana de cada Estado de firmar los tratados internacionales que impulsan el reconocimiento de los Derechos Humanos.<sup>94</sup>

Entre las características importantes de dicha reforma, se encuentra la obligatoriedad del control difuso de la convencionalidad, originadas por las sentencias recientemente emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, en la

---

<sup>94</sup> GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal. Op. Cit. Págs. 56 y 57.

que México quedó obligado a cumplir disposiciones de Derechos Humanos.

Este control difuso de convencionalidad es obligatorio y de oficio para todos los jueces, atendiendo no solamente a los derechos humanos consagrados por nuestra Constitución, sino también a los contenidos en los Tratados Internacionales que la nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

La recomendación de los organismos internacionales al Estado Mexicano sobre la observancia a los derechos humanos, se extiende a la reparación del daño, que no se limita a una indemnización, sino que puede abarcar otros aspectos, como lo pueden ser, asistencia psicológica, tratamientos médicos, vivienda, entre otros.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, fortalece las bases para la adecuada implementación y aplicación de un sistema penal acusatorio en México, atento a las exigencias

internacionales, a fin de dar a la sociedad confianza al tener un sistema penal más justo.

Al caso, se invoca el rubro de la siguiente jurisprudencia que habla del tema que se aborda:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.-...”.<sup>95</sup>**

De la que se desprende lo que se comenta, esto es, que atento a los artículos 1° y 133 Constitucionales,

---

<sup>95</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Tesis de Jurisprudencia IV.2°.A./J/7 (10a) en materia Común. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época. Libro 1, Tomo II. Diciembre de 2013. Pág. 933.

toda autoridad debe proteger los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, además de que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, debiendo velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto o fin. Por lo que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades.

Así, es indispensable que el Estado mexicano, como parte integrante de la Convención Americana de Derechos Humanos, realice un control difuso de convencionalidad, en la que observe de manera íntegra

las disposiciones de dicha Convención, en beneficio de todo inculcado, con el fin de que se le respeten sus derechos fundamentales.

## CAPITULO III

### DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

#### 3.1. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La apelación procede contra aquellas resoluciones emitidas por los juzgadores, que puedan ser apelables, que sean desfavorables y pongan fin al asunto o imposibiliten que el mismo continúe.

*“La apelación tiene como objetivo o efecto invalidar la sentencia dictada en primera instancia por el juez de enjuiciamiento, y como todas las cosas humanas, que son imperfectibles en cuanto humanas y en cuanto humanas perfectibles, una segunda revisión, un segundo estudio que si confirma la decisión fortalece los criterios de los jueces y si la revoca, de igual forma ofrece criterios de interpretación provenientes de un*

*Tribunal de Alzada, con lo que se asientan los argumentos”.*<sup>96</sup>

*“... La apelación... como un medio “ordinario” y de “gravamen”, implica el “reexamen” del fallo para “juzgar nuevamente la causa”, habiendo sustitución del juzgador a quo por el ad quem; este juez resuelve la impugnación como si el primer fallo nunca hubiera existido”, sin conocer de la causa nuevamente sino analizando con plenitud de jurisdicción “la validez de la sentencia primitiva”, por lo que no es estrictamente una “doble instancia”.*<sup>97</sup>

En efecto, el recurso de apelación es un medio ordinario de defensa a favor del inculcado o de las partes que conforman el proceso penal, y que tiene como objeto

---

<sup>96</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. *De los Medios de Impugnación. Recursos Horizontales y Verticales del Proceso Penal Acusatorio y Oral en México.* Universidad Autónoma de Chiapas. Edit. Flores. 2014. Pág. 402.

<sup>97</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. *El Juicio de Amparo y el Sistema Penal Acusatorio.* SETEC. México. 2012. Pág. 118.

invalidar la sentencia de primera instancia, a través de la revisión de un tribunal superior, quien en todo caso, analizando la validez de la sentencia de primer grado, podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

Benavente Chorres Hesbert, indica que al suponerse que al existir una rígida forma de ataque y defensa, los juzgadores tendrían un camino fácil para tomar decisiones, porque bastaría cerciorarse de la realidad de lo expuesto por cada una de las partes y darle la razón a quien la tuviera, y en ese sentido, la solución debía ser inexpugnable, porque los fallos que emiten los encargados de administrar justicia, adquieren el carácter de norma obligatoria, equiparable a la de normas legales y son susceptibles de ser ejecutados con el apoyo de la misma fuerza que la organización social tiene para garantizar que las disposiciones legales se cumplan.<sup>98</sup>

Refiere que a pesar de las mejoras que se dieron en el sistema judicial, no se eliminó del todo el

---

<sup>98</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert. Op. Cit. Pág. 480.

descontento del perdedor en la contienda y como muchas veces, ese descontento tenía justificación, porque en muchos casos se habían cometido errores graves, se adoptó la fórmula de permitir que otro juzgador de mayor jerarquía le diera una segunda mirada al asunto y verificara el acierto o no de la decisión, quedando facultado para confirmarla o modificarla. Y esa posibilidad adoptó el nombre de apelación, por su similitud con el llamado al pueblo “apellatio”, que podía hacer el reo de muerte para conseguir que éste impidiera la ejecución de la condena y fue excepcional en los primeros tiempos, pero luego se hizo extensiva a todos los procesos y se convirtió en no más de los sistemas para garantizar, en la medida de lo posible, el acierto en los fallos, pasando a ser en Derecho Moderno una protección del ciudadano elevada a derecho fundamental.<sup>99</sup>

En la apelación, el juez de segunda instancia o ad quem, analiza el tema y decide, sustentándose en la

---

<sup>99</sup> *Ibidem*.

alegación del litigante y las pruebas que ha aportado, si el juez de primera instancia o a quo, acertó o no en su decisión, modificando o confirmando la misma, aunque no goza de entera libertad, pues existe el principio acuñado desde hace mucho tiempo que limita o prohíbe la denominado *reformatio in peius* que significa reformar la sentencia en perjuicio del apelante.

Debe recordarse, a manera únicamente de precisar lo que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, en el sistema de justicia penal mexicano mixto, que entre los derechos de todo indiciado para hacer valer su defensa y de que se le respete el debido proceso, se encuentra el recurso de apelación, en particular, el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios

reguladores de valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó y motivó correctamente.<sup>100</sup>

Es decir, el recurso de apelación en el sistema tradicional mixto, tiene por finalidad, entre otras cuestiones, verificar si se violaron los principios reguladores de valoración de la prueba. Lo que entraña que los Tribunales de Apelación tienen plenas facultades para poder analizar la causa penal de manera íntegra, es decir, no solamente las cuestiones de derecho, sino también las de hecho, como si se estuviera revisando por primera vez el asunto, incluida la ponderación de los medios probatorios que en la misma obren, esto es, deben de verificar si se respetaron las reglas de valoración de las pruebas, pues en caso de no haberse hecho por el juez de primer grado, el Ad quem podrá otorgar un valor distinto a los medios de convicción que se allegaron al proceso y resolver de diferente forma, o en su caso, en la particularidad de que se haya ofrecido alguna prueba por el inculpado o su defensa, y no se

---

<sup>100</sup> MÉXICO. Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo. 363.

haya recibido conforme a la ley, o no se haya desahogado, podrá ordenar la reposición del procedimiento.<sup>101</sup>

Tales disposiciones legales de la ley penal adjetiva, permiten al inculpado una defensa adecuada, con lo que se le respeta el debido proceso, conforme a los artículos 14, 17 y 20 fracción IX Constitucionales.

Precisado lo anterior, es conveniente mencionar que ahora, con el nuevo sistema de justicia penal, con la finalidad de que se mejore el sistema en la calidad de los fallos judiciales, se llegó a la necesidad de obtener que los encargados de impartir justicia, tuvieran una unidad de criterio en la aplicación de las normas, lo que condujo a que se crearan jueces especializados en interpretar las normas para la generalidad de los jueces. Aparece el concepto de la casación en la que un proceso es examinado por los magistrados de mayor rango, a fin de

---

<sup>101</sup> MÉXICO. Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 388.

determinar qué tan acertada es la interpretación que los jueces inferiores le dieron a la norma aplicable al caso, y decidan si están bien o mal para que en el futuro cada juez se ajuste en lo posible a ese entendimiento. Con lo cual se conseguiría en teoría una uniformidad en la aplicación de la ley.<sup>102</sup>

Con respecto al tema de la “casación” de que se habla, resulta oportuno señalar también que en algunos Estados de la República, como por ejemplo el de Chihuahua, contemplan dicho recurso, el cual es un medio de impugnación que la ley otorga a los intervinientes para invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento, dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. Dicho recurso se interpone ante el Tribunal que conoció del juicio oral, y se tramitará

---

<sup>102</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert. Op. Cit. Pág. 480.

siguiendo las reglas que para el de apelación establece la ley, salvo que se disponga otra cosa.<sup>103</sup>

Sobre el recurso de “casación”, Hidalgo Murillo sostiene que existe una gran diferencia entre dicho recurso y el diverso de apelación, ya que el primero se refiere a las impugnaciones contra sentencias definitivas, en tanto que el recurso de apelación se refiere a las impugnaciones contra decisiones interlocutorias o provisionales, esto es, contra autos. Sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se contempla únicamente el recurso de apelación, como medio de impugnación contra cualquier resolución, ya sea interlocutoria, auto o sentencia definitiva.<sup>104</sup>

Sostiene que al referirse a un Tribunal que puede revisar la sentencia y por tanto, al que pueda aplicarse todo lo que en México se aplica a hablar del recurso de apelación, sólo puede entender al Tribunal de Casación.

---

<sup>103</sup> GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal. Op. Cit. Pág. 244.

<sup>104</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. Op. Cit. Pág. 349.

Y ello hace que el recurso de apelación y el diverso de casación, sean recursos diametralmente opuestos. Además de que es muy distinto el recurso de apelación del Tribunal de Apelaciones como Recurso de Apelación de Sentencias que el Recurso de Casación, entre otras razones, porque no es posible concebir que dentro de un escalafón de jueces, el de apelación y el de apelación de sentencias sea el mismo Tribunal o Sala Penal.<sup>105</sup>

En efecto, como puede observarse, el Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente contempla el recurso de apelación, y no así el de casación. Sin embargo, merecía la pena señalar sus diferencias, dado que, como se decía, en el Estado de Chihuahua, sí se contempla la casación, y resulta evidente saber en qué consiste cada uno, aún y cuando el Código en cita sólo acoge el de apelación tanto para los autos como para las sentencias definitivas.

En otro aspecto, el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, atiende al principio

---

<sup>105</sup> Ídem. 350.

pro homine y su vertiente procesal, al hablar de un recurso amplio en toda la extensión de la palabra, a fin de que un tribunal superior pueda revocar la sentencia por cualquier error del primario, incluso los de carácter probatorio y procesal, que por supuesto son cuestiones analizadas por el de primer grado, en el que analiza situaciones de derecho y de hecho.<sup>106</sup>

Muchos jueces, magistrados y doctrinarios, sostienen que la segunda o doble instancia, en el nuevo sistema de justicia penal, no comulga con los principios rectores de los juicios orales, en particular con los de oralidad, intermediación y libre valoración de la prueba, que sólo pueden comprenderse dentro del proceso en primera instancia, ya que al recurrir la sentencia en apelación, algún principio o varios principios se ven trastocados, pues ello condicionaría a la reproducción total de los actos procesales de primera instancia, lo cual resulta un contrasentido.

---

<sup>106</sup> Ídem. 403.

Máxime si se considera que el de alzada, para resolver, dispone de un material indirecto, pues el de primera instancia tuvo mayor proximidad a los hechos y medios probatorios de forma directa, con lo cual tuvo mayor oportunidad de formarse una convicción más certera sobre los hechos que le son planteados.

Sostienen que es un contrasentido que el de segunda instancia vuelva a repetir los actos procesales, si se atiende a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que dice que la impartición de la justicia se hará de manera pronta, completa e imparcial.

No obstante ello, es de considerarse que la segunda instancia logra que los que resultaron afectados con la sentencia de primer grado, tengan una segunda oportunidad de que se revise de nueva cuenta el asunto, considerando así que se aplique de manera correcta el derecho, es decir, se propicia la confianza en la administración de justicia, pues no debe olvidarse que es factible que se cometan errores en primera instancia, lo que conlleva al dictado de resoluciones injustas, ilegales

o equivocadas que podrían ser observadas y subsanadas en la segunda instancia, consiguiéndose así la justicia y la legalidad por parte de un juzgador de mayor jerarquía y conocimiento jurídico.

Arturo León de la Vega, expone que la importancia de los recursos radica en el hecho de que son los instrumentos idóneos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías del procesado derivadas del principio del “debido proceso” para obtener un juicio justo, lo que significa que los recursos son ya un derecho fundamental del procesado que se utiliza para hacer valer otros derechos fundamentales, sustantivos o adjetivos, y no un medio utilizado por el órgano superior jerárquico para controlar el ejercicio de la jurisdicción delegada. Los recursos son un derecho fundamental del imputado y ya no como un medio de control burocrático del superior jerárquico sobre

el ejercicio de la jurisdicción delegada al inferior jerárquico.<sup>107</sup>

El propio autor sigue diciendo que el recurso no tiene objetivos meramente políticos o procesales, sino que debe advertir si una sentencia fue dictada de manera justa o injusta, si es arbitraria o legal, con una institución que permita controlar la forma en que los jueces emiten sus criterios para juzgar, apoyándose en las pruebas producidas oralmente en el debate, para que no incurran en arbitrariedad. El recurso también tiene como finalidad “*enjuiciar el juicio... un juicio del juicio*”. Y debe de tener como finalidad tanto controlar la legalidad del caso, como verificar la justicia del caso, esto es, que se proteja al gobernado contra la arbitrariedad del juzgador de primer grado, misma que derivó de una incorrecta apreciación de los hechos, lo que atendería en su caso a cuestiones de hecho, analizar los hechos, de forma que si se advierte una mala apreciación de los mismos reflejada en

---

<sup>107</sup> LEÓN De La Vega, Arturo. *Libro Duodécimo. Los Recursos en el Código Procesal Penal. Juicio Oral Penal*. Edit. Jurídicas de las Américas. 2008. Página 463 a 594.

una sentencia injusta y controvertida por los agravios respectivos, el tribunal de alzada deba hacerse cargo de ese agravio y estudiar ese aspecto resolviendo en consecuencia.<sup>108</sup>

En el caso de Mauricio Herrera contra Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya se vio, sostuvo que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe de respetar en el marco del debido proceso legal, a fin de permitir que una sentencia contraria pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía jurídica. Así, el derecho de interponer un recurso contra la sentencia debe de ser garantizado antes de que ésta adquiera la calidad de cosa juzgada. El derecho de defensa es lo que se busca proteger, otorgando la posibilidad de interponer recurso para evitar que quede firme una resolución que fue emitida con errores y vicios que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una determinada persona. Y tal derecho no se satisface con

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*

la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el cual éste pueda tener acceso. Pues para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el de Alzada reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

León de la Vega, indica que la separación entre hecho y derecho resulta ser irracional, pues no es posible dicha separación con el objeto de que el recurso se ocupe únicamente de cuestiones de derecho. Es indispensable que la apelación se ocupe tanto de los hechos como del derecho, pues éste no tiene vida propia, es decir, sin el hecho, el Derecho es inerte: al encontrarse el Derecho inmerso de forma abstracta en las legislaciones, toma vida y comienza a actuar hasta que se genera el hecho; pues si no hay hecho que se acomode a la hipótesis jurídica prevista en la norma el Derecho seguirá inerte, únicamente regulado en una norma.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> *Ibíd.*

Hidalgo Murillo, expone entonces que la legalidad no es sólo el objeto de la apelación, sino que es posible conocer los hechos y el procedimiento probatorio, los hechos y sus contenidos en circunstancias; los hechos y quienes participan en los mismos; los hechos con sus testigos, autores, cómplices e instigadores; los hechos y el derecho; el derecho inmerso en los hechos delictivos. De esa forma, el Tribunal de Alzada puede resolver aplicando la ley, sin descuidar la revisión del proceso y del debate afín con el debido proceso.<sup>110</sup>

De esa forma, estima el autor que el tribunal que conoce del recurso de apelación –aún y cuando el autor habla de casación, pero es el de apelación el que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales-, contra la sentencia, tendrá que apreciar la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y fundamentos, analizando las actuaciones y registros de la audiencia, estando en aptitud de valorar la forma en que los de primer grado valoraron la prueba y

---

<sup>110</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. Op. Cit. Pág. 418.

fundamentaron su resolución. En caso de que el de alzada no tuviere registros suficientes para analizar tal apreciación, puede reproducir la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación al resto de las actuaciones, y podrá ponderar en forma directa las pruebas que se hubieren introducido por escrito al juicio.

<sup>111</sup>

### **3.2. OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES APELABLES.**

En el nuevo sistema penal mexicano, el recurso de apelación procede contra resoluciones del juez de control, y contra resoluciones del tribunal de enjuiciamiento.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Ídem. Pág. 418.

<sup>112</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. “Artículo 467.- RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL APELABLES.-...”

“Artículo 468.- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO APELABLES.-...”

Pero para la tesis que se presenta, es el recurso de apelación contra resoluciones del tribunal de enjuiciamiento el que nos ocupa, y para ello, resulta necesaria la transcripción del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 468.- Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el tribunal de Enjuiciamiento”.*

*“I.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

*“II.- La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, **distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso**”.*

Pues bien, el problema que se plantea es en cuanto a que sólo podrán ser apelables aquellas sentencias definitivas, dictadas por el juez de enjuiciamiento, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación.

¿Qué significa esto?, que no procede el recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento, cuando se hagan valer cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas, a menos que se haya comprometido el principio de inmediación. O, dicho de otra manera, que una vez interpuesta la apelación por las partes o por alguna de ellas, contra una sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, en el que se hagan valer consideraciones contenidas en la misma, entre ellas la ponderación de las pruebas, el tribunal de apelación no podrá valorar éstas, a menos que hayan sido desahogadas en contravención al principio de inmediación; es decir, que las pruebas hayan sido

desahogadas sin encontrarse presente el juez de enjuiciamiento.

Precisado lo anterior, surge la interrogante: ¿Por qué el tribunal de apelación no puede analizar o estudiar los hechos, mediante la valoración de las pruebas?. Si precisamente el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales transcrito, establece que serán impugnables, también, aquéllos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

De igual forma, el diverso artículo 480 del referido Código, dispone que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de

actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.<sup>113</sup>

Asimismo, el diverso precepto 482 de la referida codificación, contempla que habrá lugar a la reposición del procedimiento, entre otras causas, cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados; y cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio.<sup>114</sup>

En efecto, si como es sabido, que es un derecho fundamental el debido proceso, en el cual, se encuentran inmersas las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la defensa adecuada, misma que implica a su vez el de impugnar las sentencias, atento al diverso

---

<sup>113</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. ARTICULO. 480.

<sup>114</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. ARTÍCULO 482.

derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ¿por qué entonces no es posible que en segunda instancia se analicen los hechos a través de la valoración de las pruebas?, esto es, el valor probatorio que les otorgó el juez de enjuiciamiento y que fue lo que le sirvió para resolver como lo hizo.

Por lo que resulta contradictorio lo dispuesto por el artículo 468 del Código Nacional en comento, con lo que establecen los diversos ordinales 480 y 482 de dicha legislación, ya que en el primero se coarta a las partes recurrentes, el derecho fundamental de contar con un debido proceso, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la defensa adecuada, y el de impugnar las sentencias, al no permitirse analizar en segunda instancia las cuestiones fácticas; en tanto que en los restantes numerales se contempla la impugnación contra aquellos actos que impliquen una violación grave al debido proceso, lo que implica evidentemente una indebida ponderación de las pruebas.

### **3.3. PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

No debe olvidarse que el principio de “inmediación” exige la relación directa del juez y las partes, así como con los elementos de prueba que debe valorar para formar su convicción. Este principio se patentiza toda vez que el juez emite su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas ocasiones participante de los hechos que son presentados por las partes.

Es importante este principio en virtud de que en el sistema oral, las partes presentan sus alegaciones de hecho y ofrecimiento de pruebas ante el juzgador, esto es, frente a frente, a fin de que éste tenga un conocimiento amplio sobre la forma de conducirse de las partes y en particular conocer de los hechos en presencia del inculpado.

Ahora bien, dicho principio presenta diversas problemáticas, dado que en segunda instancia, el Ad quem o Tribunal de apelación o casación –según sea el

caso-, revisará y analizará el asunto por segunda ocasión, sin embargo, lo hará sin la presencia de las partes, esto es, sin respetarse el principio de inmediación, el cual es de trascendental importancia en este nuevo sistema de corte acusatorio oral, pues precisamente, al ser orales los juicios penales, tienen que estar frente a frente el juzgador y las partes.

Así las cosas, una de las respuestas que se han dado al planteamiento de que se habla en el subcapítulo anterior, esto es, ¿por qué no es posible que en segunda instancia se analicen los hechos a través de la valoración de las pruebas?, consiste precisamente en que el recurso de apelación es un medio de impugnación limitado al derecho, debido al principio de inmediación que prima en el medio de prueba la comprobación de los hechos.

Es decir, la razón por la que no se admite la corrección del desahogo de los medios de prueba, o la revisión de los hechos por medio del análisis o valoración de las pruebas desahogadas ante el juez de

enjuiciamiento, es el principio de inmediación, pues el Ad quem no puede corregir el hecho si sólo el A quo conoció porque desahogó la prueba que comprueba ese hecho.

En efecto, el desahogo de las pruebas se produce únicamente ante el juez de enjuiciamiento, en el debate del juicio oral, cuando las pruebas son admitidas en la audiencia intermedia, se realiza en la inmediación del juez o de los jueces en las contradicciones formuladas por las partes a dichas pruebas. Y por ello, tal inmediación no la pueden tener los jueces Ad quem, esto es, los que revisen el caso en apelación. Razón por la cual es que se considera que se violentaría el principio de INMEDIACIÓN, el cual, como ya quedó explicado en la presente tesis, es el único que garantiza a las partes, en el proceso oral, la efectiva posibilidad de ser oídas, por lo que cumple con el derecho de audiencia.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, consideran que la “*doble instancia*” en sentido estricto, no vulnera el principio de inmediación, pues ningún derecho fundamental tiene alcances ilimitados, ni

siquiera el de inmediación, especialmente por el carácter de “principio” que tiene, admite una satisfacción gradual, relativa y no absoluta, además de que el Constituyente dispone que la inmediación se dé en el proceso penal, en el máximo grado posible con relación a las posibilidades de hecho y normativas del caso; que uno de tales impedimentos (con ambas cualidades) para la plenitud del principio de inmediación, es la imposibilidad material de replicar el desahogo inmediato de pruebas en una instancia de impugnación que impone el derecho internacional para asegurar la corrección del fallo, y afectar de forma innecesaria el derecho de revisión que imponen las normas internacionales, se impone una revisión verdadera, por alcanzarse un objetivo que jamás podrá lograrse: el examen inmediato del tribunal de impugnación sobre los mismos medios probatorios y las circunstancias de su desahogo.<sup>115</sup>

Es decir, el principio de inmediación no debe de tener alcances ilimitados ni de manera absoluta, pues

---

<sup>115</sup> FERRER MC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. *El Juicio de amparo y el Sistema Penal Acusatorio*. Op. Cit. Pág. 115.

precisamente por tratarse de un principio admite una satisfacción gradual y relativa, el cual si bien debe de darse en el mayor grado posible, ello no significa que sea de forma absoluta, sino que debe permitirse cierta flexibilidad en casos, que al estar en una balanza, por un lado el principio de inmediación, y por el otro una verdadera impartición de justicia en el que se respete el debido proceso como derecho fundamental, merece mayor peso esta última.

#### **3.4. SOLUCIONES INAPROPIADAS A DICHO PROBLEMA.**

Mucho se ha discutido sobre si lo más conveniente para resolver el problema que presenta el principio de INMEDIACIÓN en comento en el recurso de apelación, es que si con respecto a la valoración de las pruebas en primera instancia, el Tribunal de Apelación advierte que el juez de enjuiciamiento incurrió en algún yerro legal, deba desahogar nuevamente ante sí tal o tales medios probatorios y valorarlos; o en su caso, que deba

reponerse el procedimiento a fin de que ante el juez de enjuiciamiento, se vuelvan a desahogar y valorar los mismos. Lo anterior con el fin de respetar el principio en comento.

Con respecto a la primera hipótesis, en la práctica se ha considerado que en tratándose del desahogo de las pruebas, el Magistrado de apelación no puede sustituir al juez para tales efectos, pues se daría lo que se conoce como el “vaciamiento de la audiencia”, lo que significa que si las audiencias deben de respetar el principio de INMEDIACIÓN, y por ende, ser el juez de enjuiciamiento quien fije los hechos, el que en una audiencia se desahoguen pruebas sin la presencia de dicho juez, se viola tal principio y se “vacía” la audiencia.

Es un hecho conocido que la audiencia es la garantía de las garantías, y si en ella no se respeta el principio de inmediación, entonces es posible concluir – de acuerdo a lo que opinan varios jueces, magistrados y doctrinarios-, que no se está haciendo justicia.

Pero además, de desahogarse nuevamente la prueba ante el Tribunal de Apelación, se corre el riesgo fundado de que la prueba se desahogue y se desarrolle de una forma sumamente diversa a la que se desahogó en primera instancia, ya sea por aleccionamiento de las partes, u otras razones.

Con respecto a la segunda hipótesis, esto es, que se reponga el procedimiento a fin de que el juez de enjuiciamiento vuelva a desahogar la prueba y valorarla, de igual forma, se corre el riesgo de que la prueba se desahogue de forma distinta.

Sumado a lo anterior, en ambos casos, se considera que el hecho de que se desahoguen de nueva cuenta las pruebas, conlleva a que se atrase innecesariamente el juicio, lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que dispone que la impartición de la justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, lo que a su vez involucra evidentemente el derecho a una defensa. Así como el diverso artículo 20, inciso b), fracción VII, Constitucional,

que contempla el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.<sup>116</sup>

Algunos de tales jueces y magistrados también opinan que por tales razones, los recursos no son compatibles con el sistema penal acusatorio, dado que siempre comprometen algún principio –como el que nos ocupa, el de inmediación–.

Lo que no se comparte, pues como veremos en el siguiente capítulo, en el recurso de apelación, el principio de inmediación no se advierte efectivamente trastocado.

Siguiendo con esa misma línea de ideas, como se ha visto, en el caso de Herrera Ulloa contra Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que los recursos deben de permitir el examen

---

<sup>116</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. “Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

“... B. De los derechos de toda persona imputada.

“... VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años “de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su “defensa”.

integral de los hechos. Lo que significa que se deben de valorar las pruebas, ya que atento al artículo 8 de la Convención, es indispensable que se observen todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Es decir, que el derecho de recurrir del fallo, no se satisface con la mera existencia de un grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el cual éste pueda tener acceso. Pues para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es indispensable que el recurso que contempla el artículo 8.2 h de la Convención, debe ser eficaz, a través del cual el juzgador superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. No puede haber restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, pues el recurso debe de garantizar un análisis integral de la decisión recurrida, esto es, que se examinen cuestiones tanto de derecho como de hecho.

Ante tal determinación de la Corte Interamericana, lo que algunos Magistrados consideran que debe de hacerse entonces en la apelación y a fin de no comprometer el principio de INMEDIACIÓN, es analizar la motivación del juzgador en torno a una determinada prueba, ya sea para haberle otorgado credibilidad o no, y si el Tribunal de apelación decide creer lo que dice el juzgador respecto a esa prueba, debe de respetarlo porque fue el juez de juicio quien la tuvo presente al momento de su desahogo, siempre y cuando su justificación sea compatible con las máximas de la experiencia, la lógica y la ciencia; y en esa medida, el Tribunal de apelación podrá decir entonces que el agravio es infundado y que la valoración de la prueba está bien.

A fin de justificar lo que se sostiene, al caso se cita el rubro de la siguiente tesis aislada:

***“INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A***

***LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).-...”.***<sup>117</sup>

La misma expresa que con respecto a la inmediación y a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se entiende que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, porque no es posible, que bajo el pretexto de privilegiar dicho principio, que en el recurso de apelación o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas,

---

<sup>117</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis Aislada XVII.1º. P.A. 18 P (10ª), en materia Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10ª. Época. Libro 18, Tomo III. Mayo de 2015. Pág. 224.

porque ello es insustituible, pues con ello se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales. Por lo que la motivación de los hechos, en etapa de apelación o en el juicio de amparo, se controla a través de la justificación de la sentencia, esto es, sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable; además de que la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada.

Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita. Y que por ende, conforme al nuevo sistema de justicia penal, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.

Es decir, del contenido de dicha tesis se advierte lo que se comenta, que algunos Tribunales de Apelación, consideran que se hace una revisión de los hechos, al analizar la justificación que de los mismos hizo el juez de primera instancia, quien motivó sobre la valoración, desechamiento o no admisión de una determinada probanza.

Pero, lo que se ha hecho en la práctica, es que en caso de que el juez de enjuiciamiento se halla equivocado en sus justificaciones para dar determinado valor a una prueba, entonces el tribunal de apelación prescinde de la misma, examinando las demás y

verificando si éstas son suficientes para sostener el fallo alzado. No obstante, en el supuesto de que esa prueba sea la básica y sin ella no se pueda sostener la resolución, entonces el efecto del recurso debe de ser que se vuelva a desahogar dicha prueba, y no solo esa, sino realizarse un nuevo juicio ante otro juzgado, esto es, reponerse el procedimiento.

No obstante, tal solución que algunos magistrados de Tribunales de Apelación han dado a la problemática planteada, soslayan que en el caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el tribunal de casación (segunda instancia), ante una situación similar de la que se habla, y con el fin de que el recurso interpuesto en contra del fallo condenatorio, fuera integral, es decir, que se analizara de forma íntegra la sentencia tanto en cuestiones de derecho como de hecho, valorando así la prueba; lo que hizo y afirmando que con ello no se desnaturalizaba el modelo de corte acusatorio, fue examinar tanto los hechos probados, como las razones por las que tales hechos fueron dados por ciertos por el

tribunal inferior; ejerciendo un control de la fundamentación del fallo. Es decir, que en el recurso de nulidad, los jueces superiores no valoran por sí y ante sí las pruebas, sino examinan la fundamentación que el inferior hizo de las mismas.

Lo que la Corte Interamericana consideró como violatorio del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que no se realiza un análisis de fondo para concluir que la sentencia cumple con las exigencias legales para dar probados los hechos, ni sobre las razones de derecho que sustentan la calificación jurídica de los mismos. Por lo que la sola descripción de los razonamientos hechos por el tribunal inferior, sin que el superior que resuelve del recurso, exponga por sí, un razonamiento propio que apoye de forma lógica la parte resolutive de su decisión, implica que no se cumple con el requisito de eficacia del recurso protegido por el artículo en comento, que asegura que sean resueltos los agravios o inconformidades expuestas por los recurrentes, lo que torna ilusoria la garantía protegida por el multicitado precepto, en perjuicio del

derecho a la defensa de quien fue condenado penalmente.

Y que por ende, el tribunal superior no llevó a cabo un análisis integral de la sentencia recurrida, pues no examinó todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas impugnadas en que se basaba el fallo condenatorio. Por lo que era inconcuso que no tuvo en cuenta la interdependencia que existe entre las determinaciones fácticas y la aplicación de derecho, de tal forma que una determinación errónea de los hechos, implica una errada o indebida aplicación del derecho.<sup>118</sup>

Determinación de la Corte que resulta relevante, ya que evidentemente no puede “disfrazarse” un recurso, para ilusoriamente dar por hecho que se analiza integralmente el fallo alzado, revisando las fundamentaciones dadas por el juez inferior en la sentencia recurrida; pues para poder afirmar que se

---

<sup>118</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile. Op. Cit. Págs. 92 a 98.

respetan derechos fundamentales, el recurso debe comprender el análisis o examen integral del juicio y del fallo alzado, que implique la revisión del derecho como de los hechos.

En efecto, el artículo 8.2 h, del Pacto de San José, contempla el principio pro homine y su vertiente procesal, por lo que el recurso de apelación, debe ser considerado como un recurso lo bastante amplio como para que los magistrados de apelación puedan revocar la sentencia de primera instancia emitida con algún error, incluso los de índole probatoria y procesal, y ello sin que sea óbice el que al interponerse el recurso, no se hayan hecho valer ciertas violaciones procesales.

Es decir, es preferible que un tribunal de Apelación revoque y dicte una sentencia distinta, a ordenar el procedimiento, ya que aquello implica una mayor protección de los derechos fundamentales, y es más valioso que la reposición del procedimiento, porque como ya se dijo, la repetición del desahogo de una o varias pruebas, por lógica será de diferente forma.

Pero además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto que los juzgadores Ad quem, esto es, los superiores encargados de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tienen el deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen, porque la posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho, independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo relevante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.<sup>119</sup>

De igual forma, se ha considerado como diversa solución, el que no se contemplen recursos a la sentencia de primera instancia, y que en su lugar, exista

una colegiación de jueces de enjuiciamiento, porque la decisión de tres jueces, impediría incurrir en algún error.

No obstante, ello no se comparte, dado que contraviene lo dispuesto por los artículos 7 inciso 6), 8.2. h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen, de manera esencial, que toda persona tiene el derecho fundamental de que el fallo condenatorio y la pena impuesta, puedan ser recurridas, esto es, que sean sometidas a un tribunal superior, debiendo el recurso ser sencillo, rápido y efectivo, en el que se observen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la propia Convención, y ello debido a que todo inculcado tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

---

<sup>119</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Op. Cit. Pág. 82.

## **CAPITULO IV**

### **SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

#### **4.1. EL DERECHO DE IMPUGNAR.**

Es de trascendental importancia resaltar y reiterar que el debido proceso son aquéllos requisitos y condiciones que se conjugan en un procedimiento –en el caso, el penal-, con el fin de garantizar a los contendientes, y en especial, al inculpado de mérito, a que se le respeten sus derechos.

Cipriano Gómez-Lara, sostiene que dentro del debido proceso legal, se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo origen es constitucional y las cuales garantizan la correcta aplicación del proceso y vigencia judicial.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. *El debido proceso como Derecho Humano*. México. UNAM. (s.f.). Pág. 346.

Es posible afirmar que pudieran ser sinónimos el debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento, o que dentro de aquél, se encuentra inmerso este último.

También aduce Gómez Lara, que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, sostiene que dentro de los derechos fundamentales, se encuentran el de “*Tutela Jurisdiccional efectiva*”, que consiste en que todos los gobernados tienen derecho a obtener de los tribunales judiciales tutela efectiva de forma adecuada, que aseguren la satisfacción plena de los derechos e intereses legítimos que se hagan valer.<sup>121</sup>

De igual forma, afirma que se encuentra el diverso derecho fundamental de “*Defensa y contradictorio*” que consiste en que todos tienen el derecho de defenderse sobre las imputaciones que se les formulen en su contra, en condiciones de equidad.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Ídem. Págs. 347 y 348.

<sup>122</sup> Ídem. Págs. 349 y 350.

Así como el “*derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable*”,<sup>123</sup> el cual tiene su fundamento en el artículo 20, inciso B), fracción VII, Constitucional, que establece que todo inculpado tiene derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.<sup>124</sup>

Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

---

<sup>123</sup> Ídem. Pág. 351.

<sup>124</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 20.

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>125</sup>

El derecho del que se habla, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida con la mayor prontitud, y va de la mano con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional.<sup>126</sup>

El “*Derecho a la prueba*”, en el que se tiene el derecho de hacer valer en el juicio, los medios de prueba directa o contraprueba ajustados a derecho y pertinentes.

Los diversos derechos de “*Impugnar*” y de “*Doble Instancia*”, los cuales son importantes resaltar dado el desarrollo de la presente tesis, pues se refieren al derecho de impugnar todas las resoluciones jurisdiccionales, y a una segunda instancia, entre la cual

---

<sup>125</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 8.

<sup>126</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 351.

cabe el diverso derecho a “*Los medios de impugnación*”.

127

El derecho de impugnar tiene como garantía la de acceso a la tutela judicial efectiva, misma que encuentra fundamento en el artículo 17 Constitucional, y se encuentra relacionada con la garantía de defensa, pues ésta constituye el requisito indispensable previo a todo acto privativo de libertad, propiedad, posesiones, etcétera, a que se refiere el artículo 14 Constitucional.

Hidalgo Murillo sostiene que si la oportunidad de defensa impone que se cumplan, entre otras, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y del dictado de una resolución que resuelva la controversia. Resulta inconcuso que como formalidad esencial del procedimiento se encuentra también el de impugnación de las sentencias, la cual se entiende inmersa dentro del

---

<sup>127</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. Op. Cit. Pág. 1,2 y 34.

dictado de una resolución que resuelva la litis, pues debemos de entender que el acceso a la tutela judicial efectiva no sólo comprende el que el afectado o el particular sea notificado y que derivado de ello, pueda ofrecer y desahogar pruebas, alegar y que se le dicte sentencia, sino que además, pueda impugnar ésta en caso de serle contraria a sus derechos e intereses jurídicos, pues precisamente por el error humano es que dentro de esas formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra la de impugnar las resoluciones jurisdiccionales a fin de que se pueda subsanar el daño ocasionado o la violación a algún derecho.<sup>128</sup>

Por ende –sostiene dicho autor-, el ordenamiento jurídico debe de prever tales errores humanos cometidos por quienes imparten justicia, y contemplar los medios óptimos para evitar que ese error contravenga la administración de justicia, según lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, por lo que el derecho a

---

<sup>128</sup> Ibídem.

impugnar o a recurrir una resolución jurisdiccional, sí es una formalidad esencial del procedimiento.<sup>129</sup>

El derecho al acceso a la justicia otorga pues a las personas, la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos.

Es importante tener en cuenta que las leyes Internacionales de Derechos Humanos también contemplan **el derecho de impugnar como derecho fundamental**.

Con respecto al derecho de petición y respuesta, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su inciso 6, dispone lo siguiente:

*“Artículo 7.- 6).- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas*

---

<sup>129</sup> Ibídem.

*leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*<sup>130</sup>

El diverso ordinal 25 inciso 1 de la Convención, establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 7.6.

<sup>131</sup> Ídem. Artículo 25.

Merece relevante importancia citar el artículo 8.2 h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues es el que más hace referencia al derecho del imputado a impugnar, y que dice:

*“Artículo 8.- Garantías Judiciales.- - - 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h).- derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*<sup>132</sup>

Asimismo, el artículo 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Ídem. Artículo 8.2

<sup>133</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. 5.

De la transcripción de dichos preceptos internacionales, se puede colegir válidamente que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley; esto es, toda persona tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención; así como a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; es decir, tiene el derecho de impugnar, y el recurso tendrá que ser sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención.

Por otra parte, también resulta trascendente hacer mención del diverso ordinal 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 29.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*“a).- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*“b).- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

*“c).- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

*“d).- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes*

*del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.* <sup>134</sup>

De cuya transcripción se advierte, de este último precepto, que no está permitido a los Estados Partes, suprimir, limitar o excluir el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos el derecho de impugnar.

Como se ve, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido expresamente, con tales disposiciones, lo que es el derecho al acceso a la justicia y el derecho de impugnar.

#### **4.2. LA IMPUGNACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.**

Relevante es indicar que no existe normativa procesal que prescinda de los medios de impugnación,

---

<sup>134</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 29.

pues los Tribunales de Alzada, están obligados a resolver los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia o jueces de juicio.

De igual manera, aún y cuando atento al artículo 1° Constitucional, los Tribunales jurisdiccionales, laborales y administrativos, estén obligados a velar por el principio pro-persona, que consiste en ofrecer la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, contemplado en el ya citado ordinal 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello no significa que no se deban de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento, como lo son el que medie la petición de que se interpone el recurso de apelación (por ejemplo), a fin de que el Tribunal de Alzada pueda adentrarse a resolver el fondo del asunto; es decir, previamente a esto, se requiere la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la ley para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las

formalidades esenciales del procedimiento, son el camino que posibilita arribar a una adecuada resolución.

Al caso se invoca el rubro de la siguiente tesis:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.-...”.** <sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA. Tesis aislada 2ª. LXXXII/2012, materia Constitucional. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. MÉXICO. D.F. 10ª. Época. Pág. 1587.

La cual señala que con respecto al principio de estar lo más favorable al inculpado, no implica que los órganos jurisdiccionales deban de dejar de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que lo venían haciendo antes de la reforma al sistema jurídico mexicano, sino que si advierten que en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se debe de aplicar, sin que ello signifique que dejen de observarse los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, esto es, la legalidad, la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efecto a la justicia y cosa juzgada, pues ello provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Cierto, no por el hecho de que los derechos fundamentales se encuentren reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es Parte, los tribunales jurisdiccionales deben pasar por alto el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, el debido proceso,

pues el derecho a éste, es decir, al debido proceso, a una adecuada defensa y el de acceso a la justicia, deben de ser hechos valer por el agraviado, pues es él quien debe promover y excitar la actuación jurisdiccional, a fin de que los tribunales estén en aptitud legal de advertir si hubo o no una violación a los derechos fundamentales del afectado.

De ahí la importancia del derecho a la impugnación, pues tan importante es el recurso como conveniente, que el objetivo de los jueces no es el de equivocarse al momento de resolver, sin embargo, precisamente porque no es su deseo equivocarse, el recurso o los medios de impugnación son una solución para enmendarlo, para corregirlos a que no se equivoquen.

El autor José Daniel Hidalgo Murillo, menciona que los doctores en derecho Ferrer Mc-Gregor y Sánchez Gil, consideran que no existe fundamento constitucional que contemple el derecho a impugnar una

sentencia definitiva, pero que ese derecho de un proceso penal es de fuente internacional.<sup>136</sup>

Sin embargo, el propio autor Hidalgo Murillo estima que los recursos no son ni tienen porqué serlo de derecho Constitucional o convencional, pues los derechos fundamentales tienen su origen precisamente en la persona, pues de ella se derivan todos los derechos.<sup>137</sup>

En esa misma línea de pensamiento, el autor cita a Hesbert Benavente Chorres, quien, refiere, considera que el de impugnar es un derecho fundamental, pues como complemento al derecho del gobernado a impugnar las resoluciones, se encuentran el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pues si en un sistema judicial no existen medios de impugnación, por carecerse de normas que posibiliten el examen de las resoluciones por Tribunales superiores, se estarán negando las garantías de la tutela judicial efectiva y del

---

<sup>136</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. Op. Cit. Pág. 35.

<sup>137</sup> Ídem. Pág. 40.

libre acceso a los Tribunales, por lo que el derecho a impugnar, deriva de las garantías de defensa y debido proceso. <sup>138</sup>

En ese sentido, es que se estima de relevante importancia el derecho de impugnar, ya sea de forma horizontal o vertical, que es este último el que a final de cuentas nos importa.

El derecho al acceso a la justicia se considera entonces como un derecho fundamental, pues cuando otros derechos han sido violados, resultan ser la vía idónea para reclamar su cumplimiento ante las autoridades jurisdiccionales y garantizar la igualdad ante la ley.

Resulta evidente también, que la lógica de los medios de impugnación, con independencia de respetar la tutela judicial efectiva y del libre acceso a los Tribunales como garantía de los gobernados, deriva de que los jueces Ad quem, por el sólo hecho de serlo,

---

<sup>138</sup> *Ibidem*.

deben de estar más preparados, ser más estudiosos, aplicados y experimentados que el juez Aquo, y por ello, capacitados para analizar si lo resuelto por éste es ajustado a derecho o no.

#### **4.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA DOBLE INSTANCIA.**

El principio de legalidad exige el de cosa juzgada, y ésta a su vez el de legalidad, pues para que una resolución penal pueda ser ejecutada, debe quedar firme, es decir, ser cosa juzgada, y ello sólo es posible si se respeta el derecho de impugnar. <sup>139</sup>

Pero el derecho de impugnar no es un derecho ilimitado, pues la ley procedimental establece los medios y los términos en que puede ser impugnada una resolución, además de que también establece el tipo de recurso que procede contra determinado fallo.

---

<sup>139</sup> *Ídem*. Pág. 50.

Asimismo, quien puede impugnar, será aquél quien tenga un interés directo en el asunto y demuestre ese interés. Y en esa medida, interesados lo son el Ministerio Público, el inculpado y la víctima u ofendido.

El derecho de recurrir corresponde sólo a quien con el dictado de una resolución del juzgador, pueda resultar afectado. En el caso de que sea el inculpado a quien le afecte dicha determinación, puede él impugnar por sí o por medio de su defensor.

De igual forma, el fiscal podrá impugnar cuando las resoluciones sean contrarias a su función como titular y garante de la persecución penal pública.

El Artículo 8 inciso 2, h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el diverso 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como ya se vio, sustentan la doble instancia, pues ésta ha sido considerada especialmente por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, al conocer de ella en materia penal.

Como ya quedó asentado líneas previas, es jurídicamente admisible considerar que el artículo 17 Constitucional contempla la impugnación y la segunda instancia, al observar la garantía de defensa, al disponer, en lo que interesa, que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; teniendo derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es decir, el derecho a la impugnación a través de los recursos o mecanismos de defensa, se puede configurar con lo dispuesto por el artículo de la Carta Magna en cita, pues el legislador fijó los plazos y términos para su goce en la materia adjetiva.

Lo que sí contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera expresa, es que la

impartición de la justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, lo que involucra evidentemente el derecho a una defensa.<sup>140</sup>

Ahora, la función judicial, por medio del recurso, optimiza la eliminación de la posibilidad del error de hecho o de derecho en que incurrió la autoridad judicial que emitió la resolución; a fin de que ésta pueda ser modificada, anulada o revocada.

#### 4.4. LA NUEVA LEY DE AMPARO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo, dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo en materia penal, suplirá la deficiencia de los agravios o conceptos

---

<sup>140</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. “Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

de violación, a favor del inculpado o sentenciado y a favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.<sup>141</sup>

Al respecto, se considera importante mencionar que una de las razones por las cuales se otorga importancia a la víctima u ofendido, es precisamente porque también es sujeto de derechos fundamentales. Previamente a la reforma a la Ley en cita, únicamente se otorgaba protección al inculpado, y ahora, resulta evidente que el papel de la víctima u ofendido juega un papel demasiado importante en materia de derechos fundamentales, por lo que la suplencia de la queja en materia penal, se da a ambos sujetos procesales, incluso aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

---

<sup>141</sup> MÉXICO. *Ley de Amparo*. “Artículo 79.- La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:  
... III.- En materia penal:  
a).- A favor del inculpado o sentenciado; y  
b).- A favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;...”.

Así es, resulta trascendente resaltar que en el amparo indirecto como en el directo, se suple la deficiencia de la queja aunque no se hayan expresado conceptos de violación o agravios. Lo que denota, como puede apreciarse, que las partes tienen mayores beneficios al acudir ante la protección Constitucional, que incluso en el proceso penal, pues como se ha visto, cuando se recurre la sentencia condenatoria dictada por el juez de enjuiciamiento, el tribunal de apelación o de alzada, no podrá hacer una valoración de los hechos, esto es, de las pruebas, a menos que se transgreda el principio de inmediación. En tanto que en el amparo, al haber suplencia de la queja, resulta evidente que sí pueden analizarse cuestiones fácticas y no meramente de derecho.

No obstante lo anterior, la mencionada suplencia de la queja no debe ser aplicada ilimitadamente, pues debe recordarse que ahora también se deben de proteger los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, por lo que las resoluciones de amparo, deben contemplar que al suplir agravios o conceptos de

violación, no se transgredan derechos fundamentales de alguna de las partes; *“los límites de la suplencia a favor de la víctima estarían delimitados por los derechos del inculgado, sin que el tribunal de amparo pueda otorgar a la víctima algo que los contravenga, dándole más de lo que jurídicamente le corresponda”*<sup>142</sup>, pues ello iría en contra del artículo 17 Constitucional.

Por otra parte, es también relevante considerar que la suplencia de la queja no puede abarcar actos que no fueron impugnados, sino únicamente sobre la litis propuesta en la demanda de amparo, esto es, a la constitucionalidad del acto reclamado y no de cualquier otro. El juez de amparo no podrá integrar a la litis un acto diferente.

De igual forma, *“...la suplencia de la queja no llevará a que se analicen pruebas o datos que no*

---

<sup>142</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. *El Nuevo Juicio de amparo y el Proceso Penal Acusatorio*. Op. Cit. Pág. 70.

*hayan sido desahogados ante la potestad común, contrariando el principio acusatorio...”.<sup>143</sup>*

Con lo que es factible inferir entonces que la suplencia de la queja deficiente puede operar incluso para analizar pruebas o datos que sí fueron desahogados ante la potestad común; y así las cosas, se reitera, la Ley de Amparo resulta más protectora de derechos fundamentales de las partes, en particular del inculpado, que el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, es importante de igual manera tener en cuenta, que el artículo 171 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, dispone que las violaciones procesales pueden reclamarse en amparo directo, esto es, al momento de reclamar la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, sin que en materia penal, sea exigible que tales violaciones se hayan impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de

defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva.

Lo que una vez más evidencia que las partes tienen mayor protección al acudir al control constitucional, que en el propio procedimiento penal, por cuanto al reclamo de violaciones graves al debido proceso se trata.

#### **4.5. SOLUCIÓN PROPUESTA EN ARAS DE RESPETAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

No debe pasar desapercibido que precisamente por la oralidad que deben regir los juicios penales, en México se introduce la video-grabación en las audiencias orales, como inspección ocular y como documento, que coloca a la impugnación dentro de un nuevo derecho, y a una idea distinta de la inmediación, precisamente en esos medios de impugnación.

El material técnico como lo son las video grabaciones, permite conservar las audiencias como

---

<sup>143</sup> Ídem. Pág. 69.

constancias documentales, a fin de justificar sus contenidos, y producir fe que garanticen su integridad y fidelidad, así como el acceso de su contenido por medio de su reproducción, quienes tuvieren derecho a ello. Pero para ello, deberá cerciorarse el personal que labora con el juzgador de primer grado de la fidelidad de la información que se guarda en ese material técnico, a fin de que los tribunales superiores estén en perfectas condiciones de advertir de la manera más clara posible la forma en que se llevaron a cabo las audiencias en primera instancia y poder resolver lo más ajustado a derecho.

Es por ende de extrema importancia, que todas las audiencias se guarden en un registro o resguardo, cualquiera que sea éste, a fin de poder utilizar las imágenes o sonidos, de la mejor forma clara posible, y que se asegure la inalterabilidad de lo sucedido en la audiencia, a fin de poder analizarlas ante una apelación.

En efecto, es de estimarse que toda prueba, para ser considerada constitucional y legal, debe desahogarse

en juicio por el juez que resuelve, y por consecuencia, para dictar sentencia, la prueba es el producto o resultado del desahogo del medio de prueba, misma que previamente admitida por el juez de control en audiencia intermedia, debe desahogarse en presencia del juez, quien no podrá delegar, para desahogar y valorar las pruebas en una resolución, en ninguna persona.<sup>144</sup>

Es decir, en el desahogo de los medios de prueba debe observarse el principio de “inmediación”, en donde además, las partes pueden contradecir las pruebas de su contraparte “principio de contradicción”, lo que permite que de esa forma el resultado de esa prueba se valore de manera libre y espontánea, pues para el dictado de la sentencia definitiva, sólo se ponderarán como pruebas aquellas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio ante el juez de control.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

<sup>145</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. “ARTÍCULO 402.- CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.- El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y

Así las cosas, para que esas pruebas desahogadas puedan ser tomadas en cuenta en apelación, las mismas debieron sufrir la contradicción del interrogatorio y contra interrogatorio, o la oposición del resto de las pruebas de forma que produzcan incongruencia, pues sólo de esa forma el Tribunal de Apelación podrá valorar la prueba desahogada ante el juzgador de control, esto es, dicha ponderación debe referirse a los argumentos del interrogatorio y conainterrogatorio, a los medios de prueba que sirvieron para contradecir diversa prueba valorada, y las conclusiones que las partes expresaron con respecto a las mismas.

Es por ello que el desahogo de todas las pruebas deben de quedar debidamente registradas y

---

sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código”.

“En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.-....”.

resguardadas, de la manera más clara posible, en materiales tecnológicos u otros, pues de esa forma se pueden guardar tanto el lenguaje hablado, como el corporal y el psicológico, a fin de que el Tribunal de Apelación, al reproducir dicho material, pueda analizar ese “lenguaje” al momento de resolver, lo que se considera, no contravendría tajantemente el principio de INMEDIACIÓN, dado que los Magistrados del Tribunal de apelación, pueden advertir de forma clara y fidedigna la forma en cómo se desahogaron tales pruebas, en las que estuvieron presentes el juez de enjuiciamiento y las partes, y en las que se respetó el principio de inmediatez, es decir, los juzgadores Ad quem, pueden estar en posibilidad de analizar ese “lenguaje” corporal, hablado y psicológico a través del material tecnológico y documentos de diversa índole que los jueces de primer grado les alleguen cuando las partes o alguna de ellas interpongan el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

En efecto, el recurso de apelación debe contemplar la plenitud de jurisdicción de que goce el

tribunal superior, y en el que se reconozca el principio de inmediación, aún y cuando no se encuentren presentes, ante los magistrados, las partes, pues para ello, como ya se comentó, se cuenta con el material tecnológico o documentos de diversa índole que resguardaron de forma clara, la información contenida en el desahogo de las pruebas que fueron valoradas por el juez de primer grado, al dictar la sentencia recurrida.

Tal solución se considera es la apropiada, ya que al respecto, la autora Fernández López Mercedes estima que la ausencia del principio de inmediación, no es un problema que deba soslayarse ni de tal importancia que impida el control de la ponderación de la prueba, ya sea de cargo o de descargo, pues debe solventarse complementado el acta con el material técnico u otro, es decir, con la grabación de las sesiones del juicio oral, que

permita al órgano superior analizarlas posteriormente para resolver el recurso.<sup>146</sup>

Estima en esa medida que la falta de inmediación se soluciona con la grabación clara de las actuaciones, que gozan de pleno valor probatorio.<sup>147</sup>

En efecto, el principio de inmediación no debe de considerarse en demasía importante, incluso sobrepasando los diversos principios pro actione, presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso en el que se encuentra la tutela jurisdiccional efectiva, al impedir que la revisión de resoluciones judiciales no valoren la prueba, lo que de cierta forma sería arbitrario, pues ello trastoca derechos fundamentales del inculpado, precisamente al no respetarse su derecho de recurrir ante un tribunal superior, una resolución que considera le ocasiona perjuicio, y que ésta sea revisada en su integridad, no

---

<sup>146</sup> FERNÁNDEZ López, Mercedes. *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. Universidad de Alicante, España. Departamento de Derecho Procesal. (s.f.). Pág. 10.

<sup>147</sup> *Ibíd.*

sólo la cuestión de derecho, sino también la valoración fáctica, a fin de constatar que no se haya violado en su contra algún derecho.

Es decir, si la valoración de la prueba en primera instancia, al dictarse sentencia, resulta irracional, el relato fáctico se convierte en incuestionable, además de que se otorga valor probatorio a actuaciones llevadas a cabo con una importante violación de garantías, que descansa precisamente en la necesidad de buscar la verdad material, cuya finalidad, con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pone en entredicho.

La imposibilidad de revisar la sentencia de primer grado, en la cual se verificó el principio de inmediación, otorga al juez de enjuiciamiento un poder prácticamente inmesurable en materia de valoración fáctica, lo cual resulta inadmisibile, precisamente porque se violan derechos fundamentales de las partes, en especial del inculpado.

El principio de INMEDIACIÓN, por ende, no puede constituir un obstáculo que impida la revisión de la sentencia en segunda instancia, por lo que se refiere al análisis de los hechos, a través de la valoración de las pruebas. Pues hay que tener presente, “... *como lo ha señalado ANDRÉS IBAÑEZ, la inmediación no es*

*un método para el conocimiento, sino que tiene valor instrumental y, desde este punto de vista, un mal uso de la misma –si es entendida como sistema de “percepción íntima-, de datos que no pueden ser expresados mediante el lenguaje, como sucede, por ejemplo, con el lenguaje gestual cuando se utiliza como indicio para establecer la credibilidad de un testigo – puede convertir a esta garantía jurisdiccional en un mecanismo que impida el control de la racionalidad de la decisión judicial”.* <sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> Ídem. Pág. 11.

Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, mencionan que el dilema aparente consiste en si se sacrifican los principios procesales penales de publicidad, oralidad e inmediación, o se reconoce que las instancias impugnativas no pueden satisfacerlos. Sin embargo, sostienen que tal dilema no existe, no al menos con la gravedad de antes, pues en la actualidad existen diversos métodos que permiten registrar literalmente el desarrollo de las audiencias orales, como la estenografía o la versión taquigráfica de las mismas, o bien su videograbación. Que si alguno de tales métodos no garantiza un conocimiento inmediato y cabal de los hechos que representan de la misma manera en que lo hace la asistencia personal a los mismos, son la única salida al dilema anterior, que permite la revisión ulterior de las decisiones de primera instancia, conforme los derechos fundamentales a ellas y a un plazo razonable, sin inútiles –por su poca fidelidad- réplicas de todas o algunas de sus diligencias.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. *El Juicio de Amparo y el Sistema Penal Acusatorio*. Op. Cit. Pág. 53.

Ya se había dicho que es muy factible que los jueces cometan errores precisamente por ser humanos, y evidentemente, en la valoración de las pruebas pueden cometerse muchos yerros, que evidentemente conllevan a que se violen derechos fundamentales.

Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de derechos humanos será nulo.

En efecto, sucede que una sentencia causa agravio cuando al apreciarse la prueba, no se observen las reglas de la sana crítica, de la experiencia, de las máximas de la razón o de la lógica o se hubiere falseado o mal interpretado el contenido de los medios de prueba.

La sana crítica conlleva un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está obligado o supeditado a normas que le señalen el alcance que debe otorgarse a aquéllas, es decir, la sana crítica puede traducirse en una operación mental o intelectual realizada por el juez y orientada a la correcta apreciación

del resultado de las pruebas desahogadas y realizada con buena fe y sinceridad.

Se trata pues de un método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es un instrumento que el juez está obligado a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo obliga a un criterio predeterminado o establecido.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, emitió la tesis de rubro y contenido siguientes, que tocan el tema que nos ocupa:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE**

**PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-...”.** <sup>150</sup>

La cual hace alusión a que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al

---

<sup>150</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis aislada IV.1º. P.5 P(10ª) en materia penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 10ª. Época. Libro XV, Tomo 2. Diciembre de 2012. Página. 1522.

conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento. Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Por lo que cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la

subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Así pues, Hidalgo Murillo considera importante en materia de valoración de prueba, el tener presente no sólo los conceptos de estándar probatorio, duda razonable, valoración libre, libre convicción y la valoración lógica, conforme a la sana crítica, el conocimiento científico y la experiencia; sino también conceptos de duda –positiva y negativa-, probabilidad –positiva y negativa-, y el de certeza –positiva y negativa-.

<sup>151</sup>

Sostiene que si el juzgador que resuelva un asunto, tiene bien claro dichos conceptos, se reduce la posibilidad de error en la decisión.<sup>152</sup>

Agrega también que el Magistrado Pablo Héctor González Villalobos, al estudiar el tema de la prueba en el proceso penal acusatorio, sostiene que la expresión “*más allá de toda duda razonable*”, se refiere a cuando

---

<sup>151</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. Op.. cit. Pág. 469 y 470.

<sup>152</sup> *Ibíd.*

*“la conclusión que se admite como verdadera no es la única posible, pero sí es aquella que aparece como la más probable y con suficiente garantía probatoria para satisfacer la conciencia de un observador imparcial y razonable”.*<sup>153</sup>

Diversos Estados de la República, como lo son Chihuahua, Durango, Oaxaca y Morelos, contemplan en sus Códigos de Procedimientos Penales, el parámetro *“más allá de toda duda razonable”*.<sup>154</sup> De los que se

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*

<sup>154</sup> CHIHUAHUA-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. “Artículo 374.- Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.

DURANGO-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. “Artículo 355.- El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá sentenciar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable”.

OAXACA-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. “Artículo 336.- Sólo se podrá condenar al imputado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable”.

desprende que si existe duda, sea o no razonable, el Tribunal deberá absolver en base al principio procesal, propio del debido proceso, de *in dubio pro reo*, debiendo fundar y razonar su duda.

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 13, contempla el principio de presunción de inocencia, mismo que se refiere a que toda persona se considerará inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, es decir, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.<sup>155</sup>

---

MORELOS-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. “Artículo 374.- Nadie podrá ser sentenciado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.

<sup>155</sup> MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Artículo 13.

Además, dicho principio se encuentra previsto en la Constitución, en su artículo 20, apartado B, fracción I.

<sup>156</sup>

En ese sentido, se respeta el principio de presunción de inocencia, cuando se está ante una duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho delictivo objeto de acusación y que el mismo lo hubiere cometido el inculpado o en su defecto, que haya participado en el mismo.

En efecto, el juez debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio oral, así como de la prueba anticipada, y no podrá condenar a una persona con su sola declaración.

Por lo que frente a dicha situación, esto es, frente a la duda razonable, deberá resolverse lo más favorable al reo, es decir, respetarse el ya comentado principio “in dubio pro reo”.

---

<sup>156</sup> MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 20.

Así las cosas, el juez de enjuiciamiento, a fin de dictar sentencia tiene que valorar la prueba con libertad, a la luz de la sana crítica, de las máximas de la experiencia y de la razón, de los conocimientos científicos y de la lógica, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorga a una prueba determinado valor, y con base en la apreciación integral, conjunta y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten llegar al juicio de verdad o de certeza.

*“Se entiende por estándar “una forma de medir aplicable a la prueba”. Si el estándar es calidad de juicio, el derecho procesal penal exige certeza y/o por lo menos “establecer –como dice RIVERA MORALES-, un umbral a partir del cual se deba aceptar una hipótesis como probada”. En definitiva, que estándar no es cantidad de pruebas sino calidad de ella sometida, en la inmediación, a la contradicción”.* <sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. Op. Cit. Pág. 477.

La autora Mariana Gascón afirma, “es en este contexto de valoración racional donde adquieren sentido y relevancia los estándares de prueba, que son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe. Teniendo en cuenta que esto ocurrirá cuando el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por esa hipótesis se estime suficiente, la construcción de un estándar probatorio implica dos cosas: a) en primer lugar implica decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una H como verdadera; b) en segundo lugar implica formular objetivamente el estándar de prueba, es decir, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad o certeza exigido”.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> GASCON Abellán, Mariana. *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*. Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho. No. 28. 2005. Pág. 128.

Dei Malatesta, expone lo siguiente “La prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su producción, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido producida. Por este segundo aspecto equivale a certeza, a la probabilidad y a la credibilidad”.<sup>159</sup>

Es importante tomar en consideración lo manifestado por los anteriores autores respecto a la prueba y a su valoración, dado que se advierte evidentemente que para ponderar la prueba, se requiere de la facultad de percepción de la misma, ya sea para darle credibilidad, probabilidad o certeza a un determinado hecho, esto es veracidad a la hipótesis que describe ese hecho, o en su caso, para no considerarla como verdadera; y ello evidencia que dependerá mucho de la capacidad del juzgador de apreciar una prueba,

---

<sup>159</sup> DEI Malatesta, Nicola Framarino. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. (Tomo I). Bogotá, Colombia. Edit. Temis. Pág. 89. Citado por IRRAGORI DIEZ, Benjamín. *Curso de Pruebas Penales*. Edit. Temis. Bogotá, Colombia. 1983. Página 3.

para darle tales calidades, esto es, credibilidad, probabilidad o certeza.

Por lo que si toda persona se presume como inocente atento al principio de presunción de inocencia, resulta excepcionalmente importante la forma de valoración de la prueba por parte del juez de enjuiciamiento, porque éste sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado, ya que en caso de duda, deberá resolver lo más favorable al imputado, que en el caso, pudiera ser la emisión de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, precisamente porque el hombre es imperfecto y en esa medida también es perfectible, es sujeto de cometer errores, como lo pudiera ser que falsee el contenido de las pruebas, ya que, como lo dice el autor MICHELLE TARUFFO, *“la verdad que se puede establecer en el proceso es relativa porque existen límites a los instrumentos cognoscitivos que se pueden*

*emplear para determinarla...”*<sup>160</sup>; lo que por ende, generaría agravio al inculpado.

Para alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos, cuya descripción dará paso a la premisa del razonamiento decisorio, se requiere principalmente de la actividad probatoria.

Es indispensable que esa actividad probatoria impacte en la conciencia del juzgador, que genere en su mente una certeza que despeje la incertidumbre, llegando así a un determinado conocimiento de la verdad de los hechos.

*“... es sumamente peligroso para toda la sociedad carecer de convicciones sólidas por falta de capacidad para ahondar en la realidad o de voluntad para hacerlo debido a ciertos prejuicios... La única garantía de libertad interior para hombres*

---

<sup>160</sup> TARUFFO, Michelle. *La prueba de los hechos*. 4ª ed. Edit. Trotta, Madrid, España. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. 2011. Págs. 74 y 75.

*y pueblos viene dada por la decisión de atenerse a la realidad que nos sostiene a todos...”.<sup>161</sup>*

José Daniel Hidalgo Murillo, alude a lo que, respecto a la prueba, expresa el magistrado Pablo Héctor González Villalobos, en el sentido de que la verdad procesal, aunque debe tener relación con la verdad histórica, no es concebida de manera absoluta porque el acceso al hecho, ocurrido en el pasado, encuentra obstáculos que tienen que ver con la disponibilidad de la prueba y, en un nivel más profundo, con las limitaciones propias de la capacidad de conocimiento humano; por lo que reconstruir un hecho a partir de medios de convicción implica admitir como cierto un conocimiento que, cuando mucho, es probable; y si ello es así, entonces el juicio penal, en el aspecto probatorio, ya no consiste en el descubrimiento o desvelamiento de una única verdad dada, por parte del Tribunal, sino en la competencia de dos versiones o hipótesis de un solo hecho por alcanzar, ante los ojos del tribunal imparcial, el

---

<sup>161</sup> LÓPEZ Quintana, Alfonso. *La Tolerancia y la Manipulación*. Editorial Rialp, Madrid, España. 2001. Pág. 38.

aludido estándar de convicción, todo ello en un proceso dialéctico en un doble sentido. En primer lugar, porque se trata de dos versiones de un evento que compiten entre sí para obtener la mayor credibilidad del tribunal. Y en segundo lugar, porque la credibilidad del relato depende de la calidad de la información que se obtiene de los órganos de prueba.<sup>162</sup>

Es decir, ante el juez de enjuiciamiento se presentan dos “verdades” de los hechos, el de la parte acusadora y el de la defensa del inculpado, y en esa medida, ambos ofrecerán pruebas con el fin de demostrar y convencer al juzgador que su “verdad” es la real y verídica, no obstante, no debe olvidarse que para acceder a la verdad histórica de los hechos, es posible encontrar obstáculos, como lo es la dificultad de disponer de la prueba que estuvo presente o disponible en el pasado; y ante ello y al derecho de igualdad procesal, el resolutor de primer grado tendrá que formarse una convicción sobre lo que cree que en realidad sucedió,

---

<sup>162</sup> HIDALGO Murillo, José Daniel. Op. Cit. Pág. 487.

sobre la verdad de los hechos, y emitir una resolución, ya sea condenatoria o absolutoria.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, es posible afirmar que todos los derechos fundamentales, son susceptibles de producir causa de modificación o de revocación de una sentencia penal.

Es así, ya que la violación a un derecho fundamental debe encontrar un efecto, y si se trata de una sentencia, el resultado debe ser su modificación o revocación.

Hidalgo Murillo, considera que la violación de derechos fundamentales que permiten al Tribunal de Revisión anular la sentencia y, sin reponer el proceso, ordenar una decisión distinta es –y/o pueden ser:

*“a.1. En relación con el imputado*

*“... Que, sin defensa letrada, se desprende de los autos la inocencia del imputado sin tener que reparar el procedimiento”.*

*“Que sin presencia de la víctima en el proceso y sin interés de ella en el mismo, se concluya de los autos la inocencia del imputado”.*

*“Que la prueba sea ilícita, sin que se pueda reanudar el procedimiento. Por ejemplo, un proceso sustentado en intervenciones de comunicaciones ilegales, en un cateo ilegal del que se produjo el aseguramiento de la evidencia., etc”.*

*“Que no se haya podido mantener, en impugnación, la verdad que ofrecen os medios de prueba desahogados, por haberse demostrado la mentira”.*<sup>163</sup>

En efecto, será una violación de derechos fundamentales, cuando una sentencia condenatoria se dicte en base a pruebas que lejos de demostrar la culpabilidad del inculcado, acrediten su inocencia, o

---

<sup>163</sup> Ibídem. Págs. 521 y 522.

cuando se dicte en base a pruebas ilícitas o en pruebas directas que hayan sido desvirtuadas, ante lo cual, no queda más que absolver.

Por ende, precisamente por la libre valoración de la prueba, y porque es posible que como humano, el juzgador de primer grado se pueda equivocar en la valoración de las pruebas, es que se requiere que el recurso de apelación abarque el análisis completo del juicio y de la sentencia, esto es, tanto las cuestiones de derecho como fácticas, volviendo a analizar el Tribunal superior las pruebas de forma profunda, y sin dejarse influir por los razonamientos dados por el inferior en la ponderación de las mismas. Esto es, analizar las pruebas como si fuese la primera vez que se valoran, a fin de arribar a una determinación que no esté influenciada por los razonamientos o fundamentos dados en primera instancia por el juez de enjuiciamiento.

Incluso, Tribunales nacionales han interpretado el derecho humano a la doble instancia en materia penal, y entre otros aspectos, han establecido la posibilidad de

que se evalúe en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas de autos.

Para apoyar lo que se afirma, se cita el rubro de la siguiente jurisprudencia:

**“DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.-...”.**<sup>164</sup>

La cual hace referencia a que dichos artículos consagran el derecho humano a la doble instancia en

---

<sup>164</sup> PLENOS DE CIRCUITO. Jurisprudencia PC.XVIII.J/1 P (10ª), en materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10ª. Época. Libro 8, Tomo I. Julio de 2014. Pág. 547.

materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada, pues toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal; lo que evidencia que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos

internacionales: la doble instancia de jurisdicción. Es decir, que el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea.

En efecto, lo que se pretende es tutelar los derechos fundamentales de todo inculpado, en particular el de debido proceso – *en el que se encuentra inmersa la tutela judicial efectiva*-, la adecuada defensa y los principios pro actione y presunción de inocencia. Por lo que no pueden soslayarse los mismos en una codificación secundaria, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, hay que considerar que la jurisprudencia invocada fue emitida por los Plenos de Circuito, y que atento al artículo 217 párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.<sup>165</sup>

Lo que significa que es posible que tribunales de diversos Circuitos en la República, no apliquen dicha jurisprudencia, máxime si la misma no les es obligatoria.

Es por ello que se considera que el Código Nacional de Procedimientos Penales, al no contemplar o prever un recurso de apelación que revise de manera

---

<sup>165</sup> MÉXICO. *Ley de Amparo*. “Artículo 217.-... la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente”.

íntegra el fallo condenatorio apelado y dictado por el tribunal de enjuiciamiento, resulta contrario a los Tratados Internacionales, en particular a la Convención Americana de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido, como ya se ha visto, que la Ley de Amparo en su artículo 79, contempla la suplencia de la deficiente queja en materia penal, esto es, en los agravios o conceptos de violación, a favor del inculcado o sentenciado y a favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. Lo que significa que en el amparo, sí pueden analizarse cuestiones fácticas y no meramente de derecho, aunado a que, conforme al párrafo primero del diverso numeral 171 de la referida Ley, las violaciones procesales pueden reclamarse en amparo directo, esto es, al momento de reclamar la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, sin que en materia penal, sea exigible que tales violaciones se hayan impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva.

Con lo cual pudiera pensarse que el problema planteado encuentra una solución en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en comento, dado que las partes afectadas, en el caso, el inculpado, con el dictado de la sentencia condenatoria, al no poder impugnar cuestiones fácticas, esto es, de valoración de las pruebas, a menos que se viole el principio de inmediación, puede dolerse de ello vía amparo directo.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que atento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de la justicia debe de ser pronta y expedita; de igual forma, de conformidad con el precepto 20, inciso b), fracción VII, Constitucional, todo inculpado tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Y conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

De ahí que resulta evidente que lo que se busca es *“dar a los derechos fundamentales, el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la “administración de justicia. Su justificación yace con el fin de la acción de este proceso constitucional: proteger los derechos fundamentales”*.<sup>166</sup>

Por ende, la propuesta planteada es que el Tribunal de Alzada, ante los recursos de apelación contra sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento, en el que se hagan valer consideraciones respecto a la valoración de pruebas, aun y cuando no se haya comprometido el principio de inmediación, deben soslayar lo dispuesto por el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prohíbe en apelación el análisis de los hechos a menos que se

---

<sup>166</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. El Nuevo Juicio de Amparo y el Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. Pág. 29.

comprometa dicho principio; y en su lugar, atento al control difuso de convencionalidad, así como a las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 Constitucionales, 7 inciso 6), 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – *que contemplan esencialmente la impugnación como derecho fundamental de la persona, pues establecen que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley y a fin de que decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención; teniendo derecho de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; debiendo ser el recurso sencillo, rápido, exhaustivo y efectivo, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención-*, analice la apelación en su integridad, lo que implica el estudio de

los hechos, valorando libremente las pruebas, sin considerar como verdad absoluta que la ponderación de las pruebas hechas por el juez de enjuiciamiento, es la correcta; es decir, tendrá que valorar los medios de convicción como si éstos se estuvieran ponderando por primera vez, con plena libertad, a la luz de la sana crítica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, de la razón y de la lógica, y ello factiblemente puede lograrse atendiendo a los diversos métodos que permiten registrar literalmente y claramente el desarrollo de los medios de prueba, como lo son la versión taquigráfica o estenográfica o su videograbación; con lo que, se considera, no se viola de manera alguna el principio de inmediación, el cual, como ya se ha dicho, no debe de ser absoluto.

Ello, aún y cuando comprometan el principio de inmediación, atento precisamente a las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hacen referencia de forma tajante al respeto de los derechos fundamentales del inculcado, sobre todo el de debido proceso, que consiste en que se

le garantice el derecho a obtener de los tribunales judiciales tutela efectiva de forma adecuada, que aseguren la satisfacción plena de los derechos e intereses legítimos que se hagan valer, respetando los diversos derechos de defensa adecuada y el de ser juzgado dentro de un plazo razonable; así como los principios de pro actione, pro homine y el diverso de presunción de inocencia; y que obligan a los Estados partes a su observancia.

Pues precisamente, con el fin de observar con mayor amplitud los derechos fundamentales de todo ser humano, cuyo principio es la dignidad humana, en la cual se encuentran inmersas la libertad, la igualdad y la fraternidad, mismas que a su vez contemplan la garantía de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que debe de tener un pleno desarrollo de su personalidad, es decir, el reconocimiento de la total autodisponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre, como así lo sostuvo Kant, es que se reformó nuestro sistema de justicia penal

mexicano. Por lo que los Tribunales del país deben acatar la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, haciendo un debido control difuso de convencionalidad ex officio.

## CONCLUSIONES

Las reformas que ha sufrido nuestra Constitución en materia penal, así como nuestro sistema tradicional mixto, dándose paso así al sistema procesal penal acusatorio, no son fáciles de asimilar cuando ello implica un cambio fuerte y total en nuestra mentalidad a fin de lograr una socialización del sistema con la población, así como en la cultura, ya que precisamente el nuevo esquema de justicia penal requiere que se deje atrás el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento escrito y diferente y que aprendamos el nuevo, esto es, el acusatorio y oral.

México, como muchos países latinoamericanos, se encuentra en proceso de atender derechos fundamentales, pues precisamente por todos los errores que ha tenido al momento de impartir justicia, en franca violación a tales derechos humanos, se vio en la necesidad de reestructurar el sistema de justicia penal, pues además, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos intervino a fin de ordenar al Estado Mexicano la reparación de las violaciones cometidas.

Así, el nuevo sistema de justicia penal permitirá que México sí pueda cumplir con disposiciones nacionales e internacionales que antes, con la aplicación del sistema mixto tradicional, era difícil que se pudieran acatar, lográndose ahora que se imparta justicia dentro de un esquema transparente en todos sus aspectos, pero para ello se requiere que tanto juzgadores como abogados litigantes y quienes se dediquen a la docencia, se preparen en el conocimiento de dicho sistema y cuenten con las destrezas necesarias para desempeñarse en el mismo.

Es por esa razón que dentro de tantos problemas y dudas que se han presentado ante esa “asimilación” del nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio y oral, ya sea en la interpretación de la ley, o cuando ésta presente lagunas, es preciso considerar y entender esencialmente tales derechos fundamentales consagrados tanto en nuestra Constitución así como en diversos Tratados

Internacionales de los que México forma parte, pues sólo en esa medida, es posible dar una solución más justa a las partes al momento de resolver los casos que tengan ante sí los jueces y magistrados de todos los tribunales del país, y en especial al inculpado, pues se encuentra de por medio su libertad, que es uno de los bienes más preciados de todo ser humano. Por ello, todos los jueces del Estado Mexicano, se encuentran obligados a efectuar un control difuso de convencionalidad, a fin de observar el principio pro-persona.

Este cambio que ahora se vive, tiene como principal objetivo el adecuar la procuración e impartición de justicia a las necesidades de nuestro país, a fin de estar al nivel de estándares internacionales y estar en posibilidades de atender a los cambios de nuestra sociedad que demanda justicia pronta, eficaz y expedita.

Por tal razón, ante la problemática planteada en el presente trabajo, y que consistente en que el Código Nacional de Procedimientos Penales, al disponer que en tratándose de sentencias condenatorias, el inculpado no

puede inconformarse sobre la valoración de las pruebas hechas por el juez de enjuiciamiento, a menos que comprometan el principio de inmediación; se considera es violatorio de derechos fundamentales, ya que tal disposición no respeta los principios de debido proceso - en el que se encuentra la tutela judicial efectiva-, el diverso principio de adecuada defensa y el de presunción de inocencia.

Por ello, para poder solucionar la problemática en que se encuentran los tribunales de alzada o de apelación ante el principio de inmediación, que es el que impide se analicen y valoren por sí y ante sí las pruebas desahogadas ante el juez de enjuiciamiento; lo que se propone es que tales tribunales analicen el material estenográfico, taquigráfico o de audio que fue grabado en primera instancia, y valoren las pruebas, como si estuvieran presentes en la audiencia de desahogo de las mismas, ya que es un derecho fundamental de todo inculpado, el de la impugnación de las sentencias definitivas dictadas en su contra, el de ser oído en juicio y que se resuelva su situación jurídica de forma pronta y

expedita; debiendo analizarse por ende, la totalidad de la sentencia condenatoria dictada por el juez de enjuiciamiento, incluso los aspectos fácticos.

Con esta propuesta, se busca la protección más amplia de los derechos humanos del inculpado, pues al dolerse de una indebida valoración de pruebas, tiene el derecho de que en segunda instancia se revise y se estudie su inconformidad como si fuera la primera vez que se valoran las mismas y se resuelva por segunda ocasión.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BENAVENTE Chorres, Hesbert. *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*. Estudio a través de las Decisiones Emitidas por la suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Comentarios a la Nueva Ley de Amparo. 3ª. ed. Edit. Flores. 2014. Págs. 57, 58, 59, 79, 80, 82, 111, 112 y 480.
- DE MIGUEL Y Alonso, Carlos. *El Principio de la inmediación dentro del sistema formal de la oralidad*. (s.f.). Pág. 794.
- DEI Malatesta, Nicola Framarino. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. (Tomo I). Bogotá, Colombia. Edit. Temis. Pág. 89. Citado por IRRAGORI DIEZ, Benjamín. *Curso de Pruebas Penales*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1983. Página 3.
- FERNÁNDEZ López, Mercedes. *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. Universidad de Alicante, España. Departamento de Derecho Procesal. (s.f.). Págs. 10 y 11.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. *El Nuevo Juicio de Amparo y el Proceso Penal Acusatorio*. UNAM. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 2013. Págs. 29, 69 y 70.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ Gil, Rubén. *El Juicio de Amparo y el Sistema Penal Acusatorio*. SETEC. México. 2012. Págs. 53, 115 y 118.

- FERRER MAC-GREGOR Poisot, EDUARDO y otros (Coord). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. (Vol. I). Suprema Corte de Justicia de la Nación. UNAM. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 1ª ed. México. 2013. Págs. XXI, 5 y 6.
- GASCÓN Abellán, Mariana. *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*. Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho. No. 28. 2005. Pág. 128.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. *El debido proceso como Derecho Humano*. México. UNAM. (s.f.). Pág. 346 a 351.
- GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. 3ª ed. Edit. Tirant Lo Blanch. 2014. Páginas. 36, 37, 38, 56, 57 y 244.
- HIDALGO Murillo, José Daniel. *De los Medios de Impugnación, Recursos Horizontales y Verticales del Proceso Penal Acusatorio y Oral en México*. Edit. Flores. Universidad Autónoma de Chiapas. 2014. Págs. 1 a 3, 34, 35, 40, 50, 349, 350, 402, 403, 418, 469, 470, 477, 487, 521 y 522.
- LEÓN De La Vega, Arturo. *Libro Duodécimo. Los Recursos en el Código Procesal Penal*. Juicio Oral Penal. Edit. Jurídicas de las Américas. 2008. Pág. 463 a 594.
- LÓPEZ Quintana, Alfonso. *La Tolerancia y la Manipulación*. Editorial Rialp, Madrid, España. 2001. Pág. 38.
- ORÉ Guardia, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2ª ed. Edit. Alternativas, Lima, Perú. 1999. Pág. 26.

- PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General.* Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España. 1999. Pág. 37.
- PECES-BARBA, Gregorio y otros. *Historia de los Derechos Fundamentales.* Siglo XVII. La filosofía de los derechos humanos. (Tomo II). Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, España. 2001. Págs. 451, 452, 453, 455, 456, 458, 463, 465, 466, 467, 469, 470 y 471.
- TARUFFO, Michelle. *La prueba de los hechos.* 4ª ed. Edit. Trotta, Madrid, España. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. 2011. Págs. 74 y 75.
- *Convención Americana de Derechos Internacionales.* Artículos 8, 25, 29, 44, 45, 61, 62, 66, 67, 68 y 69.
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Págs. 2, 72 a 74, 76 a 82 y 95.
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas). Págs. 23, 24 y 90 a 98.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Art. 14.5
- MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Artículos 1, 14, 17, 20 apartado B, 21, 23, 103 y 133.
- MÉXICO. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos*

- Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.*
- MÉXICO. *Diario Oficial de la Federación*. 07/05/1981. Pág. 1.
  - MÉXICO. *Ley de Amparo*. Artículos 79, 171 y 217.
  - MÉXICO. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Artículos 4 a 11, 13, 402, 467, 468, 480 y 482.
  - CHIHUAHUA-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. Artículo 374.
  - DURANGO-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. Artículo 355.
  - MORELOS-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. Artículo 374
  - OAXACA-MÉXICO. *Código de Procedimientos Penales*. Artículo 336.
  - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh). Consulta 15/11/15. 18:25 hrs.
  - OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>. Consulta 15/11/15. 18:25 hrs.
  - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Jurisprudencia IV.2°.A./J/7 (10a) en materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Tomo II, 10ª. Época. Diciembre de 2013. Pág. 933. “**CONTROL**

**DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.”**

- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis aislada XVII. 2° P.A. 4 P (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, D.F. 10ª. Época. Libro XII, Septiembre de 2012, pág. 1512. **“AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”**
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis aislada XVII. 1 P (10ª), en materia penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, México, .D.F. 10ª Época. Agosto de 2012, pág. 1637. **“AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”**
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA SALA. Jurisprudencia 1ª/J. 139/2011 (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. 10ª Época. México, .D.F. Diciembre de 2011. Pág. 2057. **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN**

- DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”**
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Jurisprudencia II.2°. P.J/20.. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, 10ª Época. Mayo de 2006, pág. 1512. **“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”**
  - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,. PRIMERA SALA. Jurisprudencia 1ª. 7J.26/2014 (10ª), en materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. 10ª. Época. México, .D.F. Pág. 476. **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”**
  - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA SALA. Jurisprudencia 1ª./J. 24/2014 (10ª). Materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Tomo I. Abril de 2014. 10ª. Época. México, .D.F. Pág. 497. **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**
  - TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis Aislada XVII.1º. P.A. 18 P (10ª), en materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Tomo III. 10ª. Época. Mayo de 2015. Pág. 224. **“INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”**
  - TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis aislada IV.1º. P.5 P(10ª) en materia penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Tomo

2. 10ª. Época. Diciembre de 2012. Pág. 1522. **“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**
- 
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA SALA. Tesis aislada 2ª. LXXXII/2012, materia Constitucional. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. MÉXICO. D.F. 10ª. Época. Pág. 1587. **“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**
- PLENOS DE CIRCUITO. Jurisprudencia PC.XVIII.J/1 P (10ª), en materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Tomo I. 10ª. Época. Julio de 2014. Pág. 547. **“DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.”**